

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
A C A T L Á N

“NECESIDAD JURÍDICA DE MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS
PRIVADOS EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
EJECUTIVO”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN JESÚS ASPIROS TORRES

ASESOR: LIC. JOSÉ JORGE SERVÍN BECERRA.

NOVIEMBRE DEL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A DIOS: POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO, TE DOY GRACIAS POR TODO LO BUENO QUE ME HAZ DADO.

AGRADEZCO A MI UNIVERSIDAD: POR DARME LOS CONOCIMIENTOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EJERCER MI PROFESIÓN CON RESPONSABILIDAD.

AGRADEZCO A MIS PADRES: POR HABERNOS EDUCADO CON AMOR Y ARMONIA, POR BRINDARME SU APOYO INCONDICIONAL EN TODAS LAS ETAPAS DE MI VIDA, LOS QUIERO MUCHO.

AGRADEZCO A MI ESPOSA DIANA: POR SU COMPRENSIÓN Y APOYO; ESTE LOGRO TAMBIÉN ES TUYO, TE AMO.

AGRADEZCO A MIS HIJAS FRIDA Y TANIA: POR DARME EL IMPULSO DE SEGUIR ADELANTE PARA TRATAR DE SER UN MEJOR PROFESIONISTA Y PADRE DIA CON DIA., LAS ADORO CON TODA MI ALMA Y ESPERO TENER LA DICHA DE VERLAS ALCANZAR LOS OBJETIVOS QUE SE PROPONGAN EN SUS VIDAS.

A TI SANDY: TE DEDICO ESPECIALMENTE ESTE LOGRO, ESPERANDO QUE MUY PRONTO TU TAMBIEN CULMINES ORGULLOSAMENTE TUS ESTUDIOS, YO SE QUE LO VAS A LOGRAR, TU PUEDES Y SIGUE ADELANTE.

A OSCAR, SONIA Y OSCARIN: POR CONTAR SIEMPRE CON USTEDES EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS.

A MI SUEGRA: POR TODAS LAS ATENCIONES QUE HA TENIDO CON MÍ FAMILIA Y CONMIGO, GRACIAS POR SU APOYO.

AGRADEZCO AL LICENCIADO JOSÉ JORGE SERVIN BECERRA: POR SER UN GRAN MAESTRO DEL DERECHO Y DE LA VIDA, POR HABER SIDO UN BUEN JEFE Y POR SER UN EXCELENTE AMIGO.

AGRADEZCO A MIS PROFESORES LICS. KARINA GONZÁLEZ COLIN, JOSÉ CARMEN VIVEROS RIVAS, MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO GARCÍA ROMAN: POR DARME EL HONOR DE QUE FORMARAN PARTE DE MI SINODO, EXPRESÁNDOLES DE ANTEMANO MI ADMIRACIÓN Y RESPETO POR DEDICAR GRAN PARTE DE SUS TIEMPOS A TRANSMITIR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS A NUEVAS GENERACIONES.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

1.1 DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.....	3
1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F. DE 1872	11
1.3 CÓDIGO DE COMERCIO DE 1887	16
1.4 CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS DE 1996	19

CAPÍTULO II.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO MERCANTIL

2.1 CONCEPTO	22
--------------------	----

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	24
------------------------------	----

2.3 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	25
--	----

2.3.1 DECLARACIÓN SOBRE PERSONALIDAD.	28
--	----

2.3.2 EXHIBICIÓN DE COSA MUEBLE	29
---------------------------------------	----

2.3.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS REFERENTE A COSA VENDIDA.....	29
--	----

2.3.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O CUENTAS DE SOCIEDAD O COMUNIDAD.....	30
--	----

2.3.5 PREPARACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	30
---	----

2.3.6 PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL.....	32
--	----

2.4 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	33
--	----

2.4.1 MEDIANTE CONFESIÓN JUDICIAL DEL DEUDOR.....	34
---	----

2.4.2 MEDIANTE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO.....	35
---	----

2.4.2.1 ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.....	35
--------------------------------------	----

2.4.2.2 ANTE NOTARIO O CORREDOR.....	38
--------------------------------------	----

2.4.3 MEDIANTE DOCUMENTO RECONOCIDO QUE NO CONTENGA DEUDA LÍQUIDA	39
--	----

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

3.1 DE LA COMPETENCIA	41
-----------------------------	----

3.1.1 DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	45
--	----

3.2 DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	47
3.2.1 DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	48
3.2.2 DE LOS PARTICULARES.....	50
3.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS BASE EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	53
3.3.1 TIPOS DE DOCUMENTOS BASE EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	54
3.4 DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS.....	59
3.4.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS....	60
3.4.2 SUJETOS QUE PUEDEN RECONOCER UN DOCUMENTO.....	61
3.4.3 REQUISITOS DE VALIDEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.....	64
3.4.4 RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN EL DOCUMENTO.....	66
3.4.5 RECONOCIMIENTO DEL ORIGEN Y MONTO DEL ADEUDO.....	70
3.4.6 CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO O NO DEL DOCUMENTO BASE EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	71
3.4.6.1 EN EL DERECHO MERCANTIL.....	72
3.4.6.2 EN EL DERECHO PENAL.....	73

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA DE MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO

4.1 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.....	79
4.2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	89
4.3 TESIS JURISPRUDENCIALES.....	93

CONCLUSIONES	98
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	100
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la vida independiente del país, los mexicanos hemos aspirado a un Estado de Derecho que constituya un régimen jurídico que regule efectivamente las relaciones entre los integrantes de la sociedad y sus autoridades, con la finalidad superior de garantizar para todos la seguridad y el acceso a la justicia, el goce de los derechos fundamentales y el disfrute del bienestar general.

Sin embargo y a pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del Marco-Jurídico, no es del todo adecuado a las expectativas y a las condiciones actuales, ya que aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica, con normas obsoletas y prácticas procesales viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador, impidiendo con ello que la misma se aplique de manera transparente y oportuna, lo cual muchas veces posterga el cumplimiento de las obligaciones y de las prestaciones derivadas de los actos jurídicos, y da ocasión para evadir o aplazar en términos inaceptables el cumplimiento de deberes legales, con grave perjuicio para las partes.

Así mismo, podemos decir que la complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan también la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia, lo cual tiene una significativa repercusión económica y social en nuestra nación.

En México, el derecho mercantil ha venido evolucionando insuficientemente a las exigencias de una sociedad de mercado cada vez más dinámica y compleja y como ejemplo podemos citar a los medios preparatorios a juicio en general, los cuales desde que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico han sufrido escasas modificaciones, las cuales la mayoría de ellas resultan ineficaces a su utilidad procesal

que es la de subsanar de manera rápida y sencilla alguna deficiencia o cumplir con un requisito para estar en la posibilidad de iniciar un determinado juicio.

En el año de 1996, los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil mediante el reconocimiento de documentos privados, sufrieron una modificación muy radical en su estructura, la cual fue inspirada en los principios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y la Alianza para la Recuperación Económica, que tenía como propósito, entre otros, el brindar a los empresarios e inversionistas nacionales y extranjeros un marco jurídico que garantizara el cumplimiento de las obligaciones en el menor tiempo posible con el menor perjuicio económico; propósito que se vio frustrado al llevar ante los tribunales dicho procedimiento actualizado, en virtud de que el mismo adolece de una correcta y justa regulación, que lo hace ser un procedimiento irregular y desfavorable para el que pretende alcanzar la vía privilegiada del juicio ejecutivo para recuperar sus créditos ya que este se enfrenta a procedimientos costosos y retardados y por otro lado dicho procedimiento actualmente se encuentra estructurado de una forma que solapa el incumplimiento de los deudores, pues personas dedicadas a contraer obligaciones constantemente adquieren cierta experiencia que les permite muchas veces buscar la forma de no cumplir con ellas y en su caso ganar tiempo para provocar su insolvencia, problemática tal que ocasiona el desinterés del ciudadano para recurrir a la vía legal para busca una solución a sus problemas.

En virtud de esta problemática, el presente trabajo se aboca a analizar la inadecuada regulación que sufre actualmente el artículo 1165 del Código de Comercio, y así mismo proponer modificaciones en su contenido que permitan al acreedor un trámite ágil y sencillo para que su deudor reconozca su obligación en una forma pronta y expedita para promover la vía ejecutiva y así recuperar sus créditos en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

En el presente trabajo de tesis, es de gran importancia estudiar los antecedentes históricos de los medios preparatorios a juicio, con el propósito de conocer el origen de los mismos, la evolución que han venido teniendo, que aunque es escasa y tengan mucha similitud de una época a otra, si experimentan ciertas diferencias que en ocasiones resultan ser no muy favorables para quien se ve en la necesidad de practicar estas diligencias, viéndose reflejado en la vida diaria en los tribunales.

1.1 DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

Aún cuando en el antiguo derecho romano encontramos antecedentes de actuaciones prejudiciales cuyo origen son del derecho pretoriano y de las cuales la más importante era la acción ad exhibendum, la regulación de dichas actuaciones fueron perfeccionadas por el derecho español con la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual destinaba un capítulo especial a su reglamentación tomando como base a la Ley de las Partidas Españolas.

La Ley de Enjuiciamiento Civil fue decretada en el año de 1863 por el Rey Constitucional de España Don Alfonso XII, la cual contemplaba con el nombre de “Diligencias Preliminares” a los Medios Preparatorios, regulándolos en su Libro II, Sección II, del artículo 497 al 502, estableciéndose sólo cinco casos en los que se podría iniciar alguna diligencia preliminar, por lo que fuera de estos supuestos el juez las rechazaría de oficio, dejando a salvo los derechos de quien lo intentara a través del recurso de apelación que se admitía en ambos efectos.

Dichos supuestos eran previstos por el artículo 497 de la ley en mención que establece que todo juicio podrá prepararse:

1.- Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no puede entrarse en juicio.

Esta medida preparatoria tenía su base en la Ley primera, Título 10, Partida tercera de la Ley de las Partidas Españolas la cual menciona: (sic) “ciertas preguntas son las que pueden hacer el demandador, sobre la cosa que quiere hacer su demanda ante que el pleyto se comienza. E son de tal natura, que si el demandador non las facesse en aquel tiempo, é otro si el demandado non responderé á ellas, que non podrían yr adelante por el pleyto ciertamente.”¹

Como se puede analizar de lo anterior, el primer caso que señalaba la ley española para la practica de una diligencia preliminar, era cuando el demandante necesitaba asegurar la personalidad de su contrincante para así poder ejercitar su derecho de acción con posterioridad.

Para que dicho promovente de la diligencia preparatoria lograra obtener la información que requería, el tribunal que conocía de estas diligencia citaba al futuro demandado, con el propósito de interrogarlo al tenor de un pliego de preguntas que se le formularían en audiencia bajo la formula “*declaración jurada*”, dichas preguntas iban encaminadas a algún hecho o hechos relativos a su personalidad sin cuyo conocimiento no podría entablarse demanda contra éste.

La declaración bajo juramento, era esencial en este medio preparatorio para la validez y eficacia del mismo, en consideración a que lo jurado como ley y derecho debía tenerse por verdadero siendo dios y el juez testigo.

Según “Febrero, el juramento consistía en la invocación tácita y expresa del nombre de dios como verdad primera e infalible, poniéndole por testigo de la certeza

¹ López Gregorio, Ley de las Partidas Españolas. Glosado por el Licenciado Gregorio López, Tomo II, Paris, Lasserre, Editor, 1847, p. 333.

de lo que se declara, o bien la afirmación o negación solemne de un hecho, tomando a dios por testigo de la verdad de lo que se dice”.²

Dicho juramento debía tener tres requisitos esenciales: la verdad, la justicia y el juicio o necesidad. La verdad se requería para que fuera cierto lo que se afirma o se niega en la declaración que se hace, es decir, tener la certeza de lo declarado y lo que se promete o se piensa cumplir a su debido tiempo; la justicia se requería para que el juramento se hiciera sobre lo que es lícito y honesto, porque si se atacaba a las buenas costumbres, ni obligaba ni se cumplía y se requería el juicio o necesidad, pues se debía jurar con prudencia y discreción cuando la necesidad lo exija.

Todas las preguntas formuladas por el interesado al futuro demandado, tenían que referirse a la personalidad de éste en juicio ulterior, no con el objeto de investigar si es o no responsable de la acción que se intente, sino exclusivamente para conocer, si una vez que se interponga la demanda, éste reúne los requisitos legales para que se vea obligado a comparecer a juicio.

La ley de las Partidas Españolas al determinar el objeto sobre la cual deberían versar las preguntas que se le articularan al futuro demandado, mismas que estarían a previa calificación de legales por el juzgador, estableció casos en los cuales se tenían la estricta visión de las preguntas que motivaba la declaración judicial, como por ejemplo :

Si se tratase de entablar demanda contra el poseedor de la cosa mueble que dolosamente la detiene se puede preguntar en calidad de que posee la cosa; o bien para demandar a una masa hereditaria, las preguntas versarían a la personalidad del futuro demandado, si es heredero o legatario de los bienes que forman ese acervo hereditario y en que parte; o bien tratándose para obtener el cobro de daños y perjuicios causados por animales, se preguntaría pues, si son suyos y si éstos están en su poder.

² Caravantes José Vicente, Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo II, Ángel Editor, México, D. F., 1998, p. 343.

2.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la acción, que trate de entablar contra el que dolosamente la posee.

Esta medida preparatoria ya se consagraba desde el derecho romano con la acción ad exhibendum, misma que recogió el derecho español en la Ley de las Partidas Españolas apareciendo en la Ley 16, Título segundo, Partida tercera, que menciona: (sic) “Parecer debe en juicio la cosa mueble que demanda un ome á otro, ca muchas veces acaesceria que non podría el demandador ciertamente facer su demanda sin aducir pruebas sobre ella, si la cosa que demandase non fuesse mostrada. E por ende decimos, que el demandado es tenuto de mostrar aquella cosa quel demandan antel judgador, seyendo delante aquel que faze la demanda, ó su personero, quier le demande por razón que es suya, ó porque fuera empeñada, ó porque tenía otro derecho señalado en ella”.³

Este supuesto consistía en pedir la exhibición de la cosa mueble ante el tribunal, a quien de mala fe la tuviera en su poder, con el propósito de conocer lo que en lo sucesivo será el objeto de la acción intentada en el juicio ulterior, si existe la cosa y en poder de quien, para no correr el riesgo de fracasar en el proceso.

Esta diligencia preparatoria se basaba siempre en la exhibición de una cosa mueble ya que al pedir la exhibición de una cosa inmueble carecería de objeto, toda vez que esta diligencia pretende evitar que la cosa demandada se oculte y esto no puede hacerse con un inmueble, por lo que en este caso el juez la desecharía de plano. La resolución que concediera la medida preparatoria no era recurrible, pero el que la negare era apelable en ambos efectos.

El artículo 501 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulaba que en caso de que la cosa mueble sin justa causa no fuera exhibida, el poseedor que dolosamente la detiene, era apremiado conforme a la ley y además responsable de los daños y

³ López Gregorio, Ob. Cit., p 93.

perjuicios que ocasionare al actor, el cual podrá reclamarlos conjuntamente con la demanda principal.

Si fuera exhibida la cosa y el actor manifestara que es la misma que pretendía demandar, se procedía a detallarse en los autos por diligencia del actuario y se dejaba en poder del exhibente, previniéndole que la conservara en el mismo estado hasta la resolución del juicio.

Sin embargo el artículo 1400 de esta misma ley, establecía la posibilidad a petición de quien promovía este medio preparatorio que la cosa mueble se la dejaran en depósito, quedando sin efecto, con indemnización de perjuicios, si no se entablaba la demanda dentro de los treinta días siguientes.

Los requisitos que se exigían para que procediera este embargo preventivo era: la presentación del documento en que resulte la existencia de la deuda, que el deudor contra quien se pida sea extranjero, no naturalizado en España, que aunque español o naturalizado no tenga domicilio conocido o bienes raíces, o un establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar donde corresponda demandarle, que aún teniendo esas circunstancias haya desaparecido de su domicilio o establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, o que ésta ignore su residencia, o que se oculte, o que exista motivo racional para creer que ocultará o vendiera sus bienes en daño de sus acreedores.

3.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario la exhibición del testamento, codicilio o memoria del causante de la herencia o legado.

Este es el tercer supuesto que señala el artículo 497 de La Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual se consagró en el derecho romano, y que plenamente se incorporó al cuerpo de leyes españolas, según la Ley 17, Título 2º, Partida tercera, que decía: (sic) “Carta de testamento o de otra manda, que alguno tuviere si le fuere en juicio demandado que la muestra razonando el demandador que él era y escrito por

heredero, ó que le era dexada alguna manda en ello, tenuto es el demandado de gela mostrar. Otro si quando fuesseen muchos heredero, é el uno de ellos toviese todas las cartas, ó el testamento, que perteneciese a la heredad, que si alguno de sus coherederos le pidiese que gelas nostrase por querer averiguar algunas cosas con ellas, en cualquier de estas razones, ó en otras semejantes dellas, son tenudos los demandados de mostrar el testamento, ó la carta, á los demandadores que lo demandan si la tuieran”.⁴

Este tercer número se refería a la acción exhibitoria que se dirigía a la persona que tuviera en su poder el testamento, codicilio o memoria testamentaria original, pudiendo solicitar la práctica de este medio preparatorio cualquier persona que se creyera con derecho sobre los bienes que formaban la masa hereditaria del testador, solo bastaba que quien la solicitara presentara la certificación del registro civil, relativa a la acta de defunción del testador, cuando no conste en el juzgado, porque mientras viva el testador nadie tiene derecho a pedir la exhibición de su testamento.

El artículo 500 de la multicitada ley determina: que aquel que designe en el acto de ser requerido, el protocolo o archivo donde se halle el original, no será su obligación exhibir el documento. Esto quiere decir que el poseedor del traslado o testamento quedaba exento de la obligación de exhibir el documento, con solo manifestar el archivo donde se encontraba.

4.- Pidiendo el comprador al vendedor, o éste a aquél en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos.

Este procedimiento preparatorio que estableció la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la doctrina de la antes citada ley de partida, y se daba a consecuencia de un contrato de compra-venta, entre el comprador y el vendedor en razón de la cosa vendida, teniendo mutuamente derecho para reclamarse los títulos y documentos que

⁴ Ibidem., p. 510.

necesiten para combatir las pretensiones del que trate de perturbar al comprador en la propiedad o posesión de la cosa comprada.

“Por lo que el vendedor se encontraba obligado a la exhibición de los títulos cuando así se lo exigía el comprador, en tanto que sólo lo hará en caso de evicción de la cosa que enajena, mediante el acto jurídico de compra-venta”⁵; pero aparte de que la cuestión carece de mayor importancia práctica, ya que será difícil que al comprador se le presente la necesidad y obligación de exigir los títulos al vendedor no habiendo evicción. Pero debe tenerse a la vista que según la tendencia legal que estableció la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto el vendedor como el comprador están obligados a la exhibición de los títulos u otros documentos en caso de evicción.

5.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos o cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño, que las tenga en su poder en los casos en que proceda conforme a derecho.

El quinto número del artículo en cuestión, se consigna en la Ley 17, Título segundo, Partida tercera, que dice: (sic) “... Eso mismo sería cuando alguno de los compañeros toviese cartas de las cuentas que fuesen contancias de todos”.⁶

“Nótese que no se trata de la exhibición como en los casos anteriormente señalados, sino de la presentación de los documentos y cuentas que por pertenecer en común a todos los accionistas, cualesquiera de ellos puede obligar judicialmente al condueño quien los tenga en su poder a que los presente y queden ellos en el juzgado para hacer uso de su derecho el que los reclame. Podrá éste tener que pedir el cumplimiento de alguna condición del pacto social y para lo cual deberá, presentar la escritura constitutiva de la sociedad, u otro documento en que haya de fundar su derecho o que impugne las cuentas, o reclamar el saldo que de ellas resulte a su favor, o bien deducir cualquiera otra reclamación que a las mismas cuentas se refiera,

⁵ Caravantes José Vicente, Ob Cit., p. 347.

⁶ López Gregorio, Ob. Cit., p. 87.

a cuyo fin será necesario su presentación”.⁷

Si se trata de un documento que pertenezca a la sociedad en común y tenga ésta interés en conservarlo, su presentación se convertirá en exhibición para tal efecto de dar copia certificada al socio que la reclame, para en lo sucesivo preparar el juicio que se proponga entablar. Pero si se reduce a la impugnación de cuentas, su presentación será para que unan a los autos originales como base de la acción que ha de seguirse, teniéndose a la vista las que hayan sido reducidas por el administrador o gerente que tenga la obligación de darlas, como lo demuestran las palabras, al consocio o condueño que las tenga en su poder, ya que nadie puede tenerlas en su poder sino después de formadas y rendidas.

Estos son todos los casos especiales que la Ley de Enjuiciamiento Civil trata al respecto en su artículo 497, más sin embargo, la ley enuncia un caso excepcional a la regla general de esta clase de medidas preliminares en su artículo 502, en torno de que no podrá solicitarse ninguna otra medida preparatoria, salvo en el caso de que por peligro inminente se corra el riesgo de perder la vida algún testigo, que haya de figurar en el juicio ulterior, o que se ausente éste quedando de ello fuera el alcance de su declaración, o que por tardía comunicación no se llegara a tener el conocimiento de los hechos presenciados por los testigos. Estas diligencias se unirán a los autos luego que se presente la demanda.

Esta excepción presenta una variante de mayor importancia, pues la puede hacer valer el actor como prueba en el proceso ulterior, tanto el demandado como una excepción y defensa en el mismo proceso.

Por otra parte, podemos analizar que ni la Ley de las Partidas Españolas, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil regulaban medios preparatorios a juicio ejecutivo ya que los supuestos antes estudiados eran encaminados a preparar un juicio ordinario.

⁷ Caravantes José Vicente, Ob.Cit., p. 348.

1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F. DE 1872

En la Legislación Mexicana, los medios preparatorios a juicio son regulados por primera vez el 13 de agosto de 1872 en el primer Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, sirviendo de base la Ley del Enjuiciamiento Civil Española para contemplar dichos medios preparatorios en nuestra legislación, puesto que se establecen los mismos supuestos aunque en nuestro derecho se denominan como “Medios Preparatorios del Juicio Ordinario”, incluyéndose nuevos supuestos que corresponden a los “Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo”.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 regulaba en su capítulo III a los medios preparatorios a Juicio Ordinario, del artículo 452 al 474 y en el capítulo IV a los medios preparatorios del Juicio Ejecutivo que comprendía del artículo 475 al 478.

El artículo 452 establecía los seis supuestos en los que se podía preparar el juicio ordinario, siendo estos:

1.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad .

Este primer supuesto al igual que el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, tiene como finalidad asegurar la personalidad de la persona contra la que se va dirigir una demanda y este se vea obligado a comparecer a juicio.

Lo anterior mediante una serie de preguntas que debía contestar el demandado únicamente respecto a su personalidad sin entrar en materia de lo que sería el juicio futuro y bajo la fórmula establecida “Declaración Bajo Protesta” que sustituye a la “Declaración Jurada” establecida en Ley de Enjuiciamiento Civil Española; otra diferencia es que el Código de 1872 omite mencionar que sin esta declaración, no

podrá entrarse a juicio, omisión atinada, toda vez que precisamente para reconocer la personalidad del demandado se promueven los medios preparatorios.

2.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que trate de entablar.

“La petición para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga en su poder, sea cual fuere el título con que la posea”,⁸ es decir, sin importar que no sea el propietario, tal y como lo establecía el artículo 463 del Código en estudio, con la salvedad de que dicha cosa mueble fuera a ser con posterioridad a dicha diligencia preparatoria objeto del juicio posterior.

En este supuesto la ley es omisa al manifestar si el objeto que se exhibiera en dicha diligencia pudiera ser objeto de embargo preventivo, como se establecía en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que solamente bastaba que se exhibiera el objeto por la persona que la tuviera en su poder, para que el que la promoviera pudiera intentar una acción real.

3.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tiene el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas.

Se incorpora por primera vez este supuesto como medio preparatorio en el derecho procesal, ya que la Ley de las Partidas Españolas y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española no la regulaban, refiriéndose también a la exhibición de alguna cosa mueble, pero con la limitante que quien lo pide debe de ser legatario o tener el derecho de elegir una o más cosas entre varias, dirigiéndose dicha exhibición a la persona que la tenga en su poder, sea cual fuere el título con que la posea.

⁸ Dublán Manuel y Lozano José María, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Legislación Mexicana Colección Completa, Edición Oficial, Tomo XIV, México, D. F., 1986, p. 269.

4.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento.

Este caso se trata también de un acto exhibitorio el cual podrá promoverlo únicamente el que se crea heredero, coheredero o legatario hacia aquella persona que tenga en su poder el testamento.

5.- Pidiendo el comprador al vendedor o éste a aquél, en el caso de la evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

En este supuesto al igual que en las legislaciones anteriores que sirvieron como antecedente a los medios preparatorios en nuestro país, tiene como propósito pedir la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida, esta solicitud la podría realizar el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción.

6.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consorcio o condueño que los tenga en su poder.

El último supuesto que contempla el artículo que nos ocupa, se refiere a que un socio comunero dentro de una sociedad o comunidad solicite por medio de esta diligencia preparatoria la exhibición de documentos y cuentas, al consorcio o condueño que los tenga en su poder.

El artículo 466 de esta misma legislación establece que cuando se pida la exhibición de un protocolo o cualquier documento que se encuentre archivado, la diligencia se practicará en las oficinas donde se encuentre, sin permitir que salgan los documentos originales de estas oficinas. Así mismo este mismo código establece en su artículo 463 que para en los casos en los que se pide la exhibición de un

documento cosa mueble, si el tenedor de alguno de ellos se negare a exhibirlos puede ser apremiado por los medios legales; y si aun así no los exhibiera, o los destruye, deteriora u oculta, o con dolo o malicia la deja de poseer, pagará todos los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, quedando además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiese incurrido.

También el Código de Procedimientos Civiles de 1872 establecía que un juicio ordinario podía prepararse con la información de testigos siempre y cuando concurrieran en las circunstancias establecidas en el artículo 454 tales como:

1.- Que no se pueda ejercitar aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

2.- Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligación.

3.- Que para sostener en juicio la acción, es necesaria la deposición de los testigos.

4.- Que los testigos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar en el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones”⁹

La información de testigos podía ser utilizada para probar alguna excepción, siempre que la prueba fuera indispensable y los testigos se encontraren en alguno de los casos señalados en el número cuatro antes señalado.

La práctica de estos medios preparatorios a juicio ordinario no tienen como finalidad el subsanar un obstáculo o requisito para demandar, sino más bien obtener la información del testigo antes de ejercitar la acción que por el momento no se puede llevar a cabo, ya que si la información de estos testigos no se realizará en el momento

⁹ Ibidem., p 269.

en que se pide, tal vez después ya no tendría caso ofrecerla.

Las diligencias preparatorias que establecen las fracciones segunda, tercera y cuarta del artículo 452 y 454, de la ley en comento, se practicaba con citación de las partes contraria; a quien se dará copia de la solicitud y quien podrá hacer uso de sus derechos. Si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio Público y si citada la parte no comparece se procederá en su rebeldía.

También podía prepararse un juicio ordinario con el reconocimiento que se hiciera de documentos simples que justificaran la acción que fuera a deducirse con posterioridad, ya que sin el reconocimiento de estos no se podría ejercitar la acción que se pretendiera.

El artículo 456 de la ley en estudio, menciona que el que debe hacer reconocimiento tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento, ya que su declaración se asentará literalmente.

El procedimiento a seguir para la práctica de un medio preparatorio a juicio eran regulados por esta ley en los artículos 457, 458 y 459, estableciéndose que las diligencias preparatorias debían solicitarse por escrito en donde tenía que expresarse el motivo por el que se solicitaba y que litigio se pretendía seguir; una vez realizada dicha solicitud ante el juez, éste se cercioraba de la personalidad del que solicitaba la diligencia, y en su caso la urgencia que había de examinar a los testigos y en base a esto el juez podía resolver si concedía o negaba la diligencia preparatoria, no habiendo más recurso que el de responsabilidad.

Por otra parte, el Código en estudio contemplaba los casos en los que no procedían los medios preparatorios, y mencionaba que fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrán articular posiciones antes de la demanda, ni pedir declaración de testigos, ni alguna otra diligencia de prueba y las que se pidan se desecharán de plano, en el caso de que se practiquen alguna no tendrá

ningún valor en el juicio.

Este Código en su capítulo IV regula por primera vez en México los medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil del artículo 475 al 478 y el propósito de estos es preparar el juicio para así poder ejecutar una acción ejecutiva a algún documento que carece del mismo o que el deudor reconozca una deuda y se prepara pidiendo la confesión judicial del deudor, respecto a la deuda siguiéndose los requisitos que se establecen para la confesión judicial.

Otro supuesto es la de pedir al deudor el reconocimiento de su firma, bajo protesta, siempre y cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva, una vez reconocida la firma, quedará preparada la ejecución aunque se niegue la deuda.

Así mismo el Código de Procedimientos Civiles de 1872, prevé que para los supuestos de que se niegue la deuda en el caso de haberse exigido la confesión judicial o cuando no se reconozca la firma de algún documento, el acreedor no podrá ejercitar la vía ejecutiva y solo podría ejercitar su acción en juicio ordinario.

1.3 CÓDIGO DE COMERCIO DE 1887

En el año de 1884 fue expedido por el presidente Manuel González el primer Código de Comercio en México, en el cual no se contempló la regulación de los medios preparatorios a juicio, sino fue hasta el 04 de junio de 1887 que por decreto del Congreso, Secretarías de Estado y Despacho de Justicia e Institución Pública se autoriza al ejecutivo para reformar el Código de Comercio vigente incorporándose así a dicha legislación la figura de los medios preparatorios a juicio, inspirado en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, pero adoptando diferentes y mejores medidas para poder ejercitar una acción ejecutiva, por lo que tales reformas fueron publicadas y expedidas por el presidente de la República Porfirio Díaz en el año de 1889.

Este Código regulaba a los medios preparatorios a juicio en su capítulo X, del libro V y título I que va del artículo 1151 al artículo 1167.

El artículo 1151 establece los mismos supuestos previstos en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 452, excepto los que tienen que ver con la materia familiar, siendo que el juicio podrá prepararse:

“I. Pidiendo bajo protesta el que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad.

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

IV.- Pidiendo un socio o un comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al consorcio o condueño que los tenga en su poder”¹⁰

Los artículos 1152 y 1153 mencionan otros supuestos en lo cuales autoriza la ley a promover Medios Preparatorios a juicio, siendo por medio de testigos, cuando los mismos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a algún lugar en el cual sea tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejecución de un plazo o de un condición que no se haya cumplido todavía; e igualmente puede pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados anteriormente.

10 Dublán Manuel y Lozano José María, Código de Comercio. Legislación Mexicana. Colección Completa. Edición Oficial, Tomo XXIX, México, D. F., 1986, p. 682.

Las diligencias preparatorias que mencionan la fracción II del artículo 1151 y las señaladas en los artículos 1152 y 1153 se practicaran con citación de la contraria.

Así mismo se establece en dicho Código que fuera de los casos señalados en los artículos 1151 a 1153 no se podrá antes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni alguna otra diligencia.

Contra la resolución del juez este código establece tres recursos que son el de responsabilidad, apelación y revocación, el primero procede si la resolución del juez concede la diligencia preparatoria, pero si la deniega habrá además de éste el de apelación en ambos efectos si es dictada por un juez de primera instancia y el de revocación si es dictada por un juez menor o de paz.

El artículo 1167 regula los medios preparatorios a una acción ejecutiva la cual indica que puede prepararse “pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles y cuando el deudo se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre, que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehusé a contestar si es o no suya la firma”¹¹.

Como podemos observar, el Código de Comercio, solo contemplaba un supuesto para preparar una acción ejecutiva, siendo a través del reconocimiento de la firma, plasmada en un documento de carácter mercantil, ya que si dicho documento no tenía esta característica, no procedía esta diligencia preparatoria; así mismo este artículo establecía nuevas medidas para que el deudor no incumpliera con su obligación contraída y la cual se encontraba plasmada en un documento mercantil ya que si el deudor se negaba reconocer la firma, la misma se tenía por reconocida para todos los efectos legales, si citado por dos veces para el reconocimiento no compareciera a hacerlo o requerido por dos veces la misma diligencia, rehúse a contestar si es o no suya la firma.

¹¹ Ibidem., p. 683.

1.4 CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS DE 1996

A lo largo del tiempo el Código de Comercio ha sufrido diversas modificaciones y reformas las cuales no repercutían en los preceptos que regulaban a los medios preparatorios, por lo que el capítulo X, del título I, del libro V permanecía intacto desde el año de 1887 y fue hasta el día 24 de mayo de 1996 cuando por decreto del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León se publicaron las últimas reformas que se han hecho al Código de Comercio, las cuales si trascendieron en la regulación de los medios preparatorios, ya que todos y cada uno de los artículos fueron reformados.

Las reformas que se verificaron en el año de 1996 atendían a los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y a la Alianza para la Recuperación Económica, cuyo objetivo principal era brindar a los empresarios e inversionistas nacionales y extranjeros, un marco jurídico que garantizara el cumplimiento de las obligaciones, en el menor tiempo posible, con el menor perjuicio económico, con lo cual se vera asegurada la economía nacional, circunstancias por las cuales se lleva a cabo la reforma procesal a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, incorporando un articulado más completo, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual.

Así mismo las reformas al Código de Comercio buscarían el perfeccionar la organización y funcionamiento de los tribunales, por ser éstos los órganos que al interceptar y aplicar las normas, garantizan en última instancia la vigencia de un Estado de Derecho, pudiéndose lograr lo anterior a través de una profunda transformación del sistema de impartición de justicia, para asegurar a todos los mexicanos por igual el acceso a la justicia en los tribunales, para que se tenga la certeza de que las demandas y los procedimientos se atenderán con honestidad, eficiencia y estricto apego a la ley, de manera pronta y expedita, buscando que las leyes expresen con precisión los supuestos y consecuencias para que los particulares conozcan de manera objetiva los efectos que corresponden a cada conducta.

El proyecto de reforma al Código de Comercio “recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retornar el origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes.”¹²

Del artículo 1151 fueron reformadas las fracciones I y se aumentaron las fracciones V, VI, VII y VIII.

En la fracción I se aumenta la última parte ya que en el código anterior, solo se podía dirigir la demanda acerca de un hecho relativo a la personalidad de a quien se pretende demandar y actualmente también se refiere acerca de la calidad de su posesión o tenencia.

Las fracciones V y VI en el Código anterior eran los artículos 1152 y 1153, ahora solo se agregaron al artículo 1151 en las fracciones mencionadas.

Las fracciones VII y VIII son nuevas refiriéndose a testigos o declaraciones que se requieran en un proceso extranjero y al juicio pericial o inspección judicial para probar el estado de ciertos bienes, la salud de personas, variaciones en las condiciones, estado del tiempo o situaciones parecidas, que hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

Se establece que contra la resolución que conceda un diligencia preparatoria no cabe recurso alguno y contra la que lo niegue, procede la apelación en ambos efectos,

¹² Cámara de Diputados, Exposición de Motivos, 23 a. Reforma al Código de Comercio, 23 de abril de 1996, p. IV.

si quien dicta la resolución es un juez de primera instancia, o el de revocación si es dictada por un juez menor o de paz.

El artículo 1152 establece que cuando se pida diligencia preparatoria se debe expresar el motivo por el cual se solicita y el litigio que se trata de seguir.

Del artículo 1162 al 1165 se establecen las reglas para promover los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil ante autoridad judicial y se dispone que pueden prepararse en estos supuestos:

1.- Pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual se señalará día y hora para que comparezca, la citación se le hará en forma personal, con el apercibimiento de ser declarado confeso si no comparece.

2.- También se dispone que el juicio ejecutivo mercantil podrá prepararse cuando exista documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, para este efecto el juez ordenará al actuario se apersona en el domicilio del deudor y se le requerirá que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como el origen y monto del adeudo.

Así mismo en los artículos 1166 y 1167 se establecen otras formas de preparar el juicio ejecutivo mercantil, el primer artículo habla de la preparación mediante el reconocimiento que se haga del documento privado ante notario o corredor y el segundo cuando se tiene un instrumento público o privado reconocido que no contiene cantidad líquida.

CAPÍTULO II.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO MERCANTIL

2.1 CONCEPTO

Para poder establecer una definición completa de los medios preparatorios a juicio mercantil, es necesario estudiar gramaticalmente cada una de las palabras que la conforman, para así poder tener un concepto base que nos permita entender el tema principal que se desarrollara en el presente trabajo.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra *medio* como: “lo que puede servir para determinado fin”¹³.

Por lo que al trasladarnos a lo que expresamente señala el título del Capítulo X del Libro Quinto, Título Primero del Código de Comercio, “Medios preparatorios del juicio”, se alude a lo que sirve para preparar un juicio mercantil.

El término *preparatorio* deriva del vocablo latino *preparatorius* y se refiere “a lo que se prepara y dispone.”¹⁴ *Preparar* a su vez significa prevenir, disponer y aparejar una cosa para que sirva a un efecto.

En el caso que nos ocupa dicho término se debe entender como organizar, subsanar alguna deficiencia que es indispensable subsanar antes de iniciar un juicio de índole mercantil.

La palabra juicio “se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto”¹⁵

¹³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Décima Novena Edición, Madrid, España, 1970, p. 860, Aceptación número 28.

¹⁴ Ibidem., p. 1060.

¹⁵ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Vigésima Quinta Edición, México, 1999, p. 464.

La expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal; en sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En un sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto: la sentencia.

Por otra parte se define al *Juicio Mercantil* “todo aquel que tenga por objeto ventilar y decidir las cuestiones que se deriven de los actos de comercio.”¹⁶

El vocablo *mercantil* es un adjetivo que hace referencia “al comercio, al comerciante o a las mercaderías. Comercial. Lucrativo. Regulado por la legislación mercantil, como es nota característica de tantos contratos, similares en esencia a los del derecho común o civil.”¹⁷

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical debemos entender por medios preparatorios a juicio mercantil, como los procedimientos que permiten preparar un litigio entre comerciantes ante un juez que probablemente ha de pronunciar sentencia favorable para quien los promueva.

Acercas de los medios preparatorios a juicio mercantil expresaba Eduardo Pallares que son “determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que este proceda legalmente o para afianzar mejor su derecho”¹⁸

Por su parte, Carlos Arellano García considera que son medios preparatorios al juicio mercantil “aquellos procedimientos, anteriores a juicio, que tienden a

¹⁶ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Vigésima Sexta Edición, México, 1998, p. 338.

¹⁷ Guiza Alday Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Ángel, Primera Edición, México, D. F., 1999, p. 81.

¹⁸ Pallares Eduardo, Ob. Cit., p. 556.

proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil posterior, sea ordinario o ejecutivo”.¹⁹

Con apoyo en los datos gramaticales anteriores así como de los conceptos expuestos por los juristas anteriormente citados, me permito proponer el siguiente concepto de medios preparatorios al juicio mercantil:

“Son medios preparatorios al juicio mercantil aquellos procedimientos que utilizan tanto el futuro actor como el posible demandado, el primero de ellos para subsanar una duda, obstáculo o deficiencia que conviene o es indispensable despejar antes de iniciar el proceso principal y el segundo para asegurar o preconstituir una prueba para que el juez esté en posibilidad de valorarla al pronunciar sentencia definitiva.”

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica del medio preparatorio a juicio mercantil, corresponde a ser un tipo de *acto prejudicial*, cuyo objetivo es asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz. Perseguir esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio.

La diferencia que tienen los medios preparatorios a juicio con las medidas cautelares, consiste en que las medidas cautelares, como puede ser un embargo preventivo de bienes, tiene en mira principalmente el cumplimiento de la sentencia, mientras que la prueba ante tempus persigue la producción anticipada de un medio destinado posteriormente a formar la convicción del juez necesaria para dictar una sentencia, no para su ejecución.

¹⁹ Arellano García Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Décima Séptima Edición, México, 2005, p. 291.

El autor Rafael Pérez Palma refiere que: “es frecuente que se confunden los conceptos de *acto prejudicial* y el de *medio preparatorio*. Sin embargo, la connotación de ambos es distinta. Todos los medios preparatorios son actos prejudiciales, pero no a la inversa, porque el acto prejudicial es toda aquella diligencia que se practica, con anterioridad a la presentación de la demanda, ya sea para preconstituir ciertas clases de pruebas, para tomar algunas providencia que la considera convenientes respecto a las personas o para garantizar el ejercicio de la acción que se ha de deducir. El medio preparatorio como su nombre lo indica, son aquellas diligencias que la ley especifica y que el actor necesita llevar a cabo, antes de iniciar el juicio.”²⁰

A continuación analizaremos los medios preparatorios tanto para el juicio ordinario mercantil como para el juicio ejecutivo mercantil, que aunque el presente trabajo de tesis se avoca esencialmente a los segundos principalmente al supuesto de reconocimiento de documentos privados ante autoridad judicial, considero que es importante tener una noción general de cómo son regulados en la actualidad los medios preparatorios en nuestro Código de Comercio y apreciar las escasas modificaciones que han tenido a lo largo de la historia.

2.3 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Para poder entrar al estudio de los medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, es necesario mencionar que el artículo 1055 del Código de Comercio prevé varias clases de juicios mercantiles, estableciendo que: “Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o en los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetaran a las siguientes reglas:...”²¹

La regla general de los juicios mercantiles establece que si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en la legislación

²⁰ Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Cárdenas Velasco Editores, S. A de C. V., Primera Edición, México, 2004, p. 280.

²¹ Agenda Mercantil 2006, Compendio de Leyes y Otras Disposiciones Conexas sobre la materia, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Décima Octava Edición, México, 2005. p. 33.

mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil. Por lo que se deberán de agotar todas las fases del procedimiento para tener por reconocido y hacer valer el derecho a favor de quien lo promueva, esto es, presentar en primer lugar una demanda escrita que contenga todos los requisitos que establece el Código de Comercio, para que la parte demandada después de ser emplazada de contestación a la misma y oponga sus excepciones y en seguida se abra el juicio a prueba donde las partes ofrecerán y se desahogaran sus pruebas, y posteriormente presenten sus alegatos los cuales servirán de base para que el juez del conocimiento pueda dictar una sentencia.

El procesalista Hugo Alsina manifestaba que: “El juicio ordinario comienza con la presentación de la demanda: pero, en ciertos casos, ésta no puede iniciarse, ya que el que había de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podía ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario constar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada”²²

Los medios preparatorios a juicio ordinario mercantil son aquellos procedimientos que sirven para constatar ese hecho y verificar aquella prueba que será útil para el juicio posterior, los cuales encontramos regulados en el artículo 1151 del Código de Comercio el cual establece los supuestos en que el juicio ordinario mercantil puede prepararse.

El juicio en general, es decir tanto el ordinario como los especiales, pueden prepararse:“

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

²² Alsina Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, Jalisco, 1984, p. 31.

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

IV.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condueño que los tenga en su poder;

V.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VI.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

VII.- Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

VIII.- Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas haga temer al solicitante la pérdida de un derecho o la

necesidad de preservarlo.”²³

²³ Agenda Mercantil 2006, Ob. Cit., p. 33. p. 60-61.

2.3.1 DECLARACIÓN SOBRE PERSONALIDAD

Este medio preparatorio se prevé en la fracción I del artículo 1151 del Código de Comercio, cuyo desahogo se autoriza excepcionalmente antes de iniciarse un juicio concretándose únicamente a hechos relativos a la personalidad de quien declara o acerca de algún hecho referente a la calidad de su posesión o tenencia.

El sujeto que solicita la declaración es quien pretende demandar, por lo que el posible futuro actor es quien goza del privilegio de poder exigir respecto de un posible futuro juicio mercantil la declaración del posible futuro demandado.

Esta declaración deberá ser realizada bajo protesta de decir verdad y al tenor del pliego de posiciones que exhiba el solicitante de dicha diligencia, mismas que deben articularse en términos precisos; no deben ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho ha de ser propio del que declara, sin que se extiendan a puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

“Este medio preparatorio presenta poca utilidad en la materia mercantil y ninguna en los casos de sociedades mercantiles, quienes están obligados a inscribir en el Registro de Comercio todos los documentos en donde consta la personalidad de sus representantes y mandatarios; con lo cual, esa información queda al alcance de cualquiera tercero interesado, sin que le sea necesario promover diligencias preparatorias.”²⁴

2.3.2 EXHIBICIÓN DE COSA MUEBLE

²⁴ Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, Novena Edición, México, 1998, p. 101.

La fracción II del artículo 1151 del Código de Comercio contempla la preparación del juicio mediante la solicitud de exhibición de cosa mueble que, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar.

Este medio preparatorio esta dirigido contra la futura contraparte en juicio y no contra terceros y es necesario que quien promueva acompañe a su solicitud los elementos de prueba indispensables para que el juez pueda dar por razonablemente demostrado que se tiene derecho a entablar una acción real sobre la cosa mueble cuya exhibición se pide.

El bien exhibido no puede embargarse precautoriamente, tampoco el juez puede retenerlo para impedir que pueda ser transportado a otro lugar, ocultado, perdido o extraviado; su exhibición no faculta al tribunal para someterlo a una inspección judicial, ni para hacerlo objeto de peritaje a fin de determinar su naturaleza o condiciones ya que la finalidad de esta diligencia es que el promovente examine la cosa para que la identifique o tome algunos datos acerca de ella, donde se harán constar en el acta que realice el actuario y de la que podrá solicitar copia certificada para su uso posterior en el juicio.

Ante la oposición a la exhibición, procede la aplicación al opositor de los medios de apremio para forzarlo a esa exhibición.

2.3.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS REFERENTE A COSA VENDIDA

El artículo 1151 del Código de Comercio en su fracción III previene el caso de preparación del juicio mercantil pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

El comprador puede promover este medio preparatorio al vendedor para que este exhiba ya sea el contrato de compraventa, el documento justificativo de la propiedad

del terreno, la licencia de construcción, la autorización de carácter sanitario, la autorización de la instalación eléctrica, etc. Para que posteriormente demandarle el cumplimiento de obligaciones a su cargo. En cambio el vendedor sólo puede pedir documentos en el caso de evicción.

Para el caso de que el poseedor del documento cuya exhibición se pide se negare a presentarlos sin causa, será sujeto a los medios de apremio y si aún así resistiere la exhibición, o destruyere, deteriorare u ocultare a aquellos, o dolosamente dejara de poseerlos, responderá civil y penalmente de sus actos.

2.3.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O CUENTAS DE SOCIEDAD O COMUNIDAD

Este medio preparatorio es previsto en la fracción IV del artículo 1151 del Código de Comercio el cual se utiliza para solicitar la exhibición de documentos y cuentas de una sociedad o comunidad, realizando dicha petición el socio o comunero al consocio o condueño que los tenga en su poder.

Este medio preparatorio es muy utilizado en la práctica dado que es frecuente que los socios minoritarios sean postergados y no se les rinda cuenta de lo que ha realizado determinada sociedad.

2.3.5 PREPARACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Las fracciones V, VI y VII del artículo 1151 del Código de Comercio, incluyen a la prueba testimonial como medio preparatorio a juicio ordinario mercantil, siempre y cuando se reúnan ciertas circunstancias que la ley exige, para que sea admisible la diligencia preparatoria.

La declaración se recibe con citación de la contraria y le son aplicables las reglas de la prueba testimonial, haciendo el examen de los testigos al tenor de los

interrogatorios de preguntas y repreguntas que presenten las partes únicamente en aquella diligencia preliminar, ya que los testigos que declaren en medios preparatorios no podrán ser sujetos a nuevo interrogatorio en ninguna instancia del juicio. Así mismo al pedir esta diligencia deberá expresarse el motivo por el cual se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

La hipótesis de la fracción V del artículo establece dos supuestos para que proceda esta diligencia preparatoria, siendo estos:

A) Que los testigos sean de edad avanzada, o se hallen en peligro eminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y

B) Que no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o una condición que no se hayan cumplido todavía;

La fracción VI del artículo 1151 del Código de Comercio establece la posibilidad para que el demandado presunto y futuro promueva el examen de testigos para probar alguna excepción, también en esta hipótesis deberán ser reunidos dos requisitos:

A) Que los testigos se encuentren en alguno de los casos de edad avanzada, esto es que tengan más de sesenta años, se encuentren en peligro de perder la vida o próximos a ausentarse, y

B) Que la prueba, a criterio del juez, sea indispensable.

La fracción VII del artículo en comento, establece la posibilidad de que se anticipe la prueba testimonial como medio preparatorio si tal prueba se requiere en un

proceso extranjero. Esta diligencia tiene el carácter de un medio de prueba anexo a un proceso extranjero, es decir es algo colateral y no algo previo.

2.3.6 PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL

La prueba pericial e inspección judicial son dos pruebas adicionales que se agregan a la lista de los medios preparatorios a juicio ordinario mercantil y los cuales son previstos en la fracción VIII del artículo 1151 del Código de Comercio, estas pruebas pueden ser solicitadas por el actor o por el demandado, siempre y cuando se verifiquen los siguientes supuestos:

A) El estado de lo bienes hace temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo;

B) La salud de las personas hace temer al referido solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo;

C) El estado del tiempo engendra el temor antes aludido;

D) Operan situaciones parecidas a las anteriores con surgimiento del mismo temor mencionado;

El artículo 1157 de Código de Comercio establece que esas diligencias preparatorias se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se le correrá traslado por el término de tres días, y se establecerán las reglas para la práctica de la prueba pericial o la inspección judicial, según sea el caso.

2.4 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Antes de entrar al estudio de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, es importante establecer que un juicio ejecutivo mercantil es procedente cuando el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución. Para poder saber que documentos traen aparejada ejecución es necesario recurrir al artículo 1391 del Código de Comercio, el cual enlista los documentos que pueden servir de base para la acción ejecutiva, precepto que a continuación se transcribe:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguro conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”²⁵

²⁵ Agenda Mercantil 2006, Ob. Cit., p. 97-98.

Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil son regulados por nuestro Código de Comercio en el capítulo X, del título I, del libro V en los artículos 1162 al 1167 y tienen como finalidad la de atribuir eficacia ejecutiva a un documento que, originalmente no la tiene, y así el acreedor pueda cobrar sus créditos en breve término a través de la vía ejecutiva privilegiada.

El juicio ejecutivo mercantil podrá prepararse ante la autoridad judicial mediante confesión judicial del deudor o mediante reconocimiento de documento privado, pero también se podrá preparar el juicio ejecutivo mercantil, si el reconocimiento del documento se hace ante un notario o corredor y también cuando se tenga un instrumento público o privado reconocido que no contenga cantidad líquida.

2.4.1 MEDIANTE CONFESIÓN JUDICIAL DEL DEUDOR

El artículo 1162 del Código de Comercio, establece que para preparar el juicio ejecutivo mercantil mediante la confesión judicial del deudor que se haga bajo protesta de decir verdad, el juez señalará día y hora para la comparecencia solo cuando el deudor se encuentre en el lugar del juicio y sea citado en forma personal, apercibiéndolo de ser declarado confeso de la certeza de la deuda y se despachará auto de embargo en su contra, si no compareciere a la cita, siempre y cuando el promovente de los medios preparatorio haya exhibido el pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado.

El notificador del juzgado en donde se ordeno la citación, deberá constituirse en el domicilio del deudor que señale el solicitante del medio preparatorio a juicio ejecutivo, debiéndose cerciorar que efectivamente corresponde al domicilio del que va a ser citado y una vez hecho lo anterior asentará la respectiva constancia y posteriormente fuere o no hallado el deudor en el referido domicilio, entregará la

cédula de notificación al propio interesado; o a su mandatario; o al pariente más cercano que se encuentre en la casa; o a sus empleados; o a sus domésticos; o a cualquier otra persona que viva en el domicilio de la persona que se busca.

La notificación que se le haga al deudor deberá contener el nombre y apellidos del promovente, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, así mismo se le entregara al deudor copias del traslado de la solicitud debidamente sellada y cotejada.

2.4.2 MEDIANTE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

El juicio ejecutivo mercantil también podrá prepararse mediante el reconocimiento que haga el deudor de un documento privado en el cual se encuentre una obligación contraída con el acreedor, pudiéndose hacer dicho reconocimiento ante una autoridad judicial cuando el documento privado contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, o ante un notario público o corredor al momento de su otorgamiento o posterior a este, teniendo como finalidad dicho reconocimiento, el proporcionar ejecutividad al documento privado que no lo tiene, por no ser un título de crédito.

A continuación se señalan las formas que contempla el Código de Comercio para preparar un juicio ejecutivo mercantil, mediante el reconocimiento de un documento privado.

2.4.2.1 ANTE AUTORIDAD JUDICIAL

La forma de prepara un juicio ejecutivo mercantil mediante una diligencia preliminar de reconocimiento de un adeudo contenido en un documento privado que no traiga aparejada ejecución, es un procedimiento que se consideró innovador en la reforma de 1996 a nuestro Código de Comercio, ya que tradicionalmente, como lo podemos ver con los antecedentes históricos de esta figura, el reconocimiento de un

adeudo se realizaba mediante confesión judicial del deudor el cual era citado previamente ante el propio juez que conociera de dicha diligencia, por lo que actualmente el artículo 1165 del Código de Comercio prevé un nuevo procedimiento de reconocimiento de documento privado, el cual se encuentra ampliamente regulado por dicho precepto legal, aunque no es del todo eficaz.

El artículo 1165 del Código de Comercio establece que:

“El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de esta circunstancia. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a

juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, mas no el origen o monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado el demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.”²⁶

Como podemos observar, este procedimiento de reconocimiento de documento privado ante autoridad judicial, esta ampliamente regulado por el artículo antes mencionado, el cual a criterio del tesista adolece de una correcta y justa regulación, originando con ello confusiones e inseguridades en los litigantes respecto a la clara aplicación e interpretación de dicho precepto legal, por lo que podríamos decir que la reforma efectuada a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, no cumple con la finalidad para la cual fue efectuada al no existir un análisis a fondo respecto de la problemática económica que da origen al reconocimiento de una deuda para otorgarle el carácter de ejecutiva y que con ello traiga aparejada ejecución, lo que ha generado que el procedimiento vigente, presente tal problemática procesal, es por ello que la presente tesis se aboca principalmente a dicha problemática.

2.4.2.2 ANTE NOTARIO O CORREDOR

El artículo 1166 del Código de Comercio, establece que el reconocimiento que haga el deudor de un documento privado, que contenga deuda líquida, también puede realizarse ante la presencia de un notario o corredor, los cuales darán fe de dicho reconocimiento y dicho documento reconocido dará lugar a la vía ejecutiva.

Este reconocimiento se podrá hacer en el momento de su otorgamiento, esto quiere decir al momento en el que el deudor firma el documento ante la presencia del notario o corredor, o con posterioridad de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, pero siempre y cuando lo haga la

²⁶ Ibidem., p. 63-64.

persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

Dicho reconocimiento lo hará constar el notario o corredor al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado, y la cláusula relativa al mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Cabe mencionar que el corredor público es aquella persona física auxiliar del comercio, quien es debidamente habilitada por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para actuar en determinada plaza como fedatario público, entendiendo por plaza cada estado y el Distrito Federal y en cualquier plaza como Agente Mediador, Perito Valuador, Asesor Jurídico y Arbitro Mercantil después de haber cumplido con los requisitos que para ello exige la Ley Federal de Correduría Pública.

Y por notario aquella persona investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

2.4.3 MEDIANTE DOCUMENTO RECONOCIDO QUE NO CONTENGA DEUDA LÍQUIDA

El artículo 1167 del Código de Comercio establece que si el instrumento público o privado reconocido no contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

Esta es la última hipótesis que establece el Código de Comercio para preparar un juicio ejecutivo mercantil, y es una excepción a la regla general ya que los documentos que son susceptibles de atribuirles ejecutividad son aquellos que

contengan una obligación mercantil de dar una suma de dinero, líquida, no sometida a plazo o de plazo vencido, y en esta hipótesis la ley mercantil permite preparar el juicio ejecutivo con un instrumento público o privado que no contiene cantidad líquida, siempre y cuando el mismo haya sido reconocido y que la liquidación de dicho documento pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días.

El presente artículo resulta ser muy confuso que provoca la no utilización del mismo en la práctica procesal.

CAPÍTULO III.

DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

3. 1. DE LA COMPETENCIA

Generalidades.

La competencia en el derecho procesal, es definida “en sentido lato, como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, y en sentido estricto se entiende referida al órgano jurisdiccional. La competencia constituye la medida del poder o facultad que es otorgada por la ley a un órgano jurisdiccional para conocer de una determinada controversia”.²⁷

Constantemente los conceptos de competencia y jurisdicción suelen confundirse y en ocasiones ser utilizadas indistintamente, situación que es errónea, toda vez que dichos conceptos no son sinónimos; etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir el derecho, en tanto que se deriva de las raíces latinas *Juris* que equivale a derecho y *Dicción* que significa decir, siendo definida por el derecho procesal como “el poder que tiene el Estado para administrar justicia, que se expresa mediante un acto de legalidad en tanto que se encuentra subordinado a reglas de derecho y se realiza por tribunales independientes, mediante procedimientos predeterminados en los cuales se debe contemplar y respetar por parte del órgano jurisdiccional, las formalidades esenciales del procedimiento y que culminan con la emisión de una resolución, que propiamente “dice el derecho” y así pone fin a la controversia.”²⁸

²⁷ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford University Press, Décima Edición, México, D. F., 2004, p. 155.

²⁸ Castrillón y Luna Víctor Manuel, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México D. F., 2001, p. 85.

Por lo tanto y una vez analizados dichos conceptos, podríamos establecer la diferencia entre jurisdicción y competencia diciendo que la primera es el poder que tiene el estado para administrar justicia, lo cual realiza mediante la intervención de los tribunales, mientras que la competencia, constituye la medida de ese poder, y ésta se determina en razón de diversos criterios.

En el derecho procesal mexicano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se determinan en razón a cuatro criterios, que son: la materia, el grado, el territorio y la cuantía.

Por otra parte, en la materia mercantil encontramos también el principio llamado de “jurisdicción concurrente”, o, más correctamente dicho, de “competencia concurrente”, mismo que tiene su fundamento en el artículo 104, fracción I, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente: “Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: IA.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrado por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal”.²⁹

Del anterior precepto de la Constitución podemos advertir que el principio de competencia concurrente, se basa en que el Código de Comercio es una ley federal, según el cual, son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los tribunales federales como los locales, a elección del actor.

El Código de Comercio no contiene disposiciones que establezcan la distribución de la competencia por razón de materia, territorio, grado y cuantía, por lo

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Actualizada por Miguel Carbonell, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 152ª Edición, México, 2006, p 111.

que para determinar cuáles son los tribunales competentes en materia mercantil, y dado el principio de la competencia concurrente, debemos consultar, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

La competencia por razón de la materia se establece por la especialidad del tribunal constituido para dirimir las controversias relativas a la misma, en México sabemos que son jueces competentes para conocer de un litigio mercantil los Jueces Civiles de Primera Instancia (de paz, menores y civiles) y los Jueces de Distrito.

La competencia por razón de territorio se encuentra determinada por límites de tipo territorial o geográfico, y esta relacionada con la potestad soberana de los estados que administran justicia en su territorio. Un juez no puede, de oficio, declararse incompetente por razón de territorio, pues las partes pueden, expresa o tácitamente, derogar las reglas legales y someter su asunto a un juez en principio incompetente.

La competencia por el grado supone la existencia de tribunales de distintas jerarquías que subordinan su función a etapas diversas de la controversia. Así hablamos de la primera instancia, que es la atribuida a los jueces conocidos como de primer grado, y de la segunda, cuando la contienda o aspectos relacionados con ella se llevan al conocimiento de tribunales de segundo grado o de alzada cuando alguna parte o ambas interponen algún medio de impugnación a las resoluciones dictadas por tribunales inferiores.

En el derecho mercantil tenemos que son competentes en razón de grado, los siguientes tribunales :

En el Fuero Federal:

a) Primera Instancia. Los Juzgados de Distrito en materia Civil.

b) Segunda Instancia. Los Tribunales Unitarios de Circuito.

En el Fuero local:

a) Única Instancia. Los Jueces de Paz (no procede apelación).

b) Primera Instancia, Los Jueces de lo Civil.

c) Segunda Instancia. Las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia civil,

Ahora bien, no es regla general que la competencia por razón del grado es la que tienen los tribunales para conocer de la instancia en que el juicio se encuentre, ya que como lo manifiesta el jurista Víctor M. Castrillón Luna “es común que en una misma controversia conozcan simultáneamente dos tribunales de distinto grado, de aspectos distintos que deriven del mismo litigio, y ello ocurre cuando los recursos que se intenten en contra de las resoluciones emitidas por el tribunal de primera instancia son admitidos y tramitados en lo que se conoce como el efecto devolutivo, lo cual significa que mientras el tribunal de alzada lleva a cabo la tramitación al recurso, el juez de primera instancia continúa con el procedimiento.”³⁰

La competencia por razón de cuantía, supone la existencia de diferentes órganos jurisdiccionales que conocerán en primer instancia de asuntos en función de su monto o valor pecuniario, que son llevados a su conocimiento.

En el derecho mercantil tenemos que son competentes en razón de cuantía, los siguientes tribunales :

En el Fuero Federal:

³⁰ Castrillón y Luna Víctor Manuel, Ob. Cit., p. 85.

a) Primera Instancia. Los Juzgados de Distrito en materia Civil. No tienen límite, mínimo ni máximo, a su competencia por cuantía.

En el Fuero local:

a) Única Instancia. Los Jueces de Paz. Competentes para conocer, de asuntos cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

b) Primera Instancia, Los Jueces de lo Civil. Competentes para conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda de veinte mil pesos, así como de la diligencia de exhortos, rogativas, suplicatorias, requisitorias y despachos.

Por otra parte, en nuestro país los tribunales tienen una forma de organizar la distribución de los asuntos, con el propósito de tener un orden riguroso sobre los mismos haciendo que los órganos jurisdiccionales con competencia en el mismo territorio tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos, a esta forma de organización se le ha llamado por el derecho procesal **competencia por turno**, el cual consiste en presentar el escrito por el cual se inicie un procedimiento ante la oficialía de partes común del juzgado de la rama que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda y los escritos subsecuentes se presenten ante el juzgado que conozca del procedimiento, durante las hora de labores del juzgado correspondiente.

3.1.1 DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El artículo 1090 del Código de Comercio establece el deber que tiene la parte actora para presentar la demanda ante el juez que sea competente; por lo que en primer lugar debemos de considerar que el juez competente para conocer de los juicios mercantiles son los jueces civiles del fuero común (de paz o de primera

instancia) y/o los jueces de distrito, tomando en cuenta que en la practica procesal mexicana los tribunales del fuero local conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles, no operando por lo general la competencia concurrente, porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles.

Para poder determinar la competencia del juez que conocerá de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, debemos atender a la regla que establece el Código de Comercio para los de su especie, encontrándose ésta en el artículo 1112 que a la letra dice:

“Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada.”

Entonces, es necesario que el promovente de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil deba de recurrir a otras reglas que establece el código de comercio para poder determinar que juez conocerá del negocio principal que se preparará con dicha diligencia preliminar.

Generalmente, las operaciones mercantiles se realizan sin que exista un contrato por escrito, en el cual se designe el lugar de cumplimiento de la obligación o aquél en que el deudor deberá ser requerido de pago, ya que la mayoría de dichas operaciones se celebran de forma informal, por lo que a falta de convenio expreso, se debe atender a la regla del domicilio del demandado tal y como lo indica el artículo 1105 del Código de Comercio.

El domicilio al que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, que el Código Civil (artículo 29) define como el lugar en donde una persona física reside con

el propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecute actos jurídicos dentro del mismo, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrá su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales (artículo 33 del Código Civil).

Ahora bien, si el deudor tuviere varios domicilios, será competente el juez que elija el acreedor (artículo 1106 del Código de Comercio) y en el caso de que no se cuente con un domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción es personal, (artículo 107 del Código de Comercio).

Así mismo, se debe tomar en cuenta el valor pecuniario que representa el documento mercantil a reconocer, ya que de esto dependerá si el competente para conocer en el fuero común, será un juez de paz o un juez de primera instancia.

3.2 DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En un proceso jurisdiccional estamos acordes en que los sujetos principales y necesarios son el juez, el actor y el demandado; siendo el actor (sujeto activo) la parte en el proceso que mediante la *acción*, pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no pudo obtener un espontáneo cumplimiento; el demandado (sujeto pasivo) la parte en el proceso que también tiene el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho sustantivo hecho valer en su contra y, el juez quien en representación del Estado y mediante una

sentencia, es el que declara o realiza coactivamente los intereses individuales tutelados dentro de los límites del derecho objetivo, afectando ya sea a la parte actora o a la parte demandada.

Ahora bien, y atendiendo a la naturaleza de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, no podemos hablar de que exista un sujeto denominado actor, ni de un sujeto denominado demandado, ni mucho menos de la existencia de una acción, ya que como se ha analizado anteriormente, estas diligencias preparatorias corresponden a una simple petición que se hace al juez para subsanar una duda, obstáculo o deficiencia que conviene o es indispensable despejar antes de iniciar el proceso principal. Por lo tanto, es necesario estudiar en este punto los sujetos que intervienen en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, para poder distinguirlos de aquellos que intervienen en un verdadero juicio.

3.2.1. DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

El Juez.

Concepto: “Funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva”.³¹

El juez es el primer funcionario que aparece en escena en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, independientemente que sea de paz, de primera instancia o de distrito, ya que ante él se exhibirá el documento que se pretenda sea reconocido y quien una vez que revise los requisitos para la procedencia de dicha diligencia preparatoria, ordenará dar trámite a dicho procedimiento, mismo que concluirá con la resolución que éste emita ya sea dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente u ordenando se expidan copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa para que formule su demanda en vía ejecutiva.

³¹ De Santos Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 121.

El Secretario de Acuerdos.

Concepto: “ Es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de todos los actos y de las resoluciones del juez, para que estos gocen de autenticidad y eficacia jurídica”.³²

El Secretario de acuerdos aunque no sea mencionado textualmente por el artículo 1165 del Código de Comercio, sabemos que es uno de los auxiliares mas importantes para el órgano jurisdiccional, sin cuya intervención el juez no puede producir actos procesalmente válidos, ya que por medio de este funcionario se autorizan sus actos y ayuda a preparar sus decretos y autos. En general, los secretarios de acuerdos tienen funciones de certificación y dación de fe, documentación, conservación y custodia, cumplimentación, dirección, mando y archivo.

El Actuario o Ejecutor.

Concepto de Actuario: “Auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer las notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos. Funcionario auxiliar de los juzgados que notifican los acuerdos judiciales, cita y emplaza en los procesos y litigios.”³³

La fracción III del artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal previene que los secretarios actuarios son los funcionarios judiciales que tienen a su cargo hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces.

³² Pallares Eduardo, Ob. Cit., p. 721.

³³ Guiza Alday Francisco Javier, Ob. Cit., p. 38.

Concepto de Ejecutor: “Quien ejecuta, cumple o lleva algo a efecto. Auxiliar de la justicia que da cumplimiento a un mandamiento de embargo, a un desahucio o a cualquier otra providencia o provisión judicial”.³⁴

En la vida práctica podemos encontrar en algunos juzgados actuarios notificadores y actuarios ejecutores, los primeros son los que se encargan de notificar los acuerdos judiciales, citar y emplazar a las partes o terceros en los procesos; y los segundos son aquellos que se encargan de practicar los embargos, realizar lanzamientos y, en general, ejecutar las diligencias que ordene el juez.

Las funciones de los actuarios y ejecutores no difieren en esencia a las de los secretarios de acuerdos, principalmente en la función de la documentación, certificación y dación de fe, aunque la actividad de los actuarios ejecutores es más delicada porque principalmente se desarrolla fuera del órgano jurisdiccional, es personalísima en cuanto a obedecer, velar por el cumplimiento y cabal acatamiento de los respectivos acuerdos del juez o tribunal de que forman parte, lo que ya hace suponer que la función actuarial en examen es ejecutiva por muchos aspectos, pero sumamente recriminable toda conducta subordinada al cohecho y soborno.

El párrafo segundo del artículo 1165 del Código de Comercio, establece que el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor y realice todas las diligencias pertinentes para que éste reconozca el documento privado exhibido por el acreedor, por lo tanto, corresponde a este funcionario judicial la labor más importante en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, ya que del resultado de su intervención dependerá el éxito o no de dichas diligencias.

3.2.2 DE LOS PARTICULARES

El Acreedor (sujeto activo)

³⁴ Ibidem., p. 344.

Concepto: “Es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable; es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor. El acreedor es el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir, es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o “prominente”) queda constreñida o comprometida frente a otra (acreedor o “estipulante”) a cumplir una prestación, o sea, a desarrolla una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer, y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación”.³⁵

De acuerdo a lo que establece el párrafo primero del artículo 1165 del Código de Comercio, el acreedor de un documento privado que contenga una deuda liquida y sea de plazo cumplido, es el sujeto que puede iniciar los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, con la finalidad de que a dicho documento privado a través del reconocimiento que haga el deudor de éste, se le atribuya la ejecutividad que no tenía antes de llevar acabo dicha diligencia y así poder promover la vía privilegiada ejecutiva.

El acreedor de dicho documento y futuro actor en el juicio ejecutivo mercantil, puede ser una persona física o una persona moral, el primero podrá promover dichos medios preparatorios por su propio derecho o en su caso a través de un apoderado legal ya que el artículo 1165 del Código de Comercio no prohíbe esta posibilidad, con la condición que dicho representante acompañe a el escrito de solicitud de dicha diligencia preparatoria, el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro y que el juez revisará oficiosamente, tal y como lo establece el artículo 1061 fracción I del Código de Comercio.

Ahora bien, si en la materia mercantil existe la posibilidad de comparecer a juicio como apoderado de otra persona, la cual tradicionalmente se lleva acabo mediante un mandato, cabe mencionar que con motivo de la reforma procesal que se

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I A-B, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Segunda Edición, México, D. F., 2004, p. 86.

realizó el 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio, incluida en el Capítulo IV de su Título Primero, relativo a las notificaciones, encontramos la posibilidad simplificada para que los licenciados en derecho con título registrado ante la Dirección General de Profesiones y una vez que registren su cédula ante el tribunal correspondiente, dichos profesionistas serán detentadores de un auténtico mandato, los cuales podrán realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su representado, mediante la simple autorización otorgada por los litigantes en términos de la primera parte del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.

Lo anterior también se hace extensivo para las personas morales que sean acreedoras, ya que el apoderado legal de dicha persona jurídica deberá acompañar a la solicitud de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, además del documento base de dicha diligencia, el poder que lo acredite como apoderado legal del acreedor; aclarando que estas diligencias no permiten que se impugne la personalidad por parte del deudor, ya que el juez la revisará de oficio, además que no existe aún un juicio.

El Deudor (sujeto pasivo)

Concepto: "Se entiende cómo tal la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y del que se le impone el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación. La denominación de deudor se aplica principalmente a las relaciones jurídicas contractuales y sus obligaciones consistentes en pagara en tiempo, forma y lugar convenidos o, en su defecto, los señalados por la ley.³⁶

En los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, el deudor es aquel sujeto que es requerido para reconocer la firma del documento privado que exhiba el acreedor, el monto del adeudo y la causa del mismo, el cual fue presuntamente firmado por el requerido con motivo de un operación de comercio celebrado con dicho acreedor.

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, T. III D-E, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Segunda Edición, México, D. F. 2004, p. 520-521.

En este procedimiento prejudicial, el deudor de dicho documento y futuro demandado en el juicio ejecutivo mercantil, puede ser una persona física o una persona moral, el primero deberá reconocer el documento en lo personal y en el segundo caso el facultado para reconocerlo será su mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio o el representante legal de éstos, en otros casos.

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS BASE EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Dentro de los documentos mercantiles, existen documentos que no constituyen títulos de crédito por carecer de las características propias de los títulos de crédito (incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y circulación), y que por la costumbre mercantil son los que utilizan los comerciantes y las empresas para consignar los movimientos de ventas, compra y entrega de mercancía que efectúan diariamente.

El documento que ha de ser objeto de reconocimiento en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, debe reunir ciertas características, ya que no cualquier documento, ni siquiera cualquier documento mercantil, puede dar lugar a ejecución mediante el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo; ya que los documentos susceptibles de alcanzar fuerza ejecutiva, deberán contener una obligación mercantil de dar una suma de dinero, líquida, no sometida a plazo o de plazo vencido, a cargo del requerido y a favor del solicitante.

Las características que deberán contener los documentos base en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, son los siguientes:

a) Deberá ser un documento de índole mercantil: entendiéndolo como el documento en donde se comprueba una operación comercial, y que no es título de

crédito por carecer de las características de literalidad, autonomía, incorporación y circulación que son propias de dichos títulos;

b) Deberá ser un documento privado; entendiéndolo como aquel documento que autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, obliga a las partes a su cumplimiento;

c) Que contenga deuda líquida: entendiéndolo como aquel documento que contenga un monto determinado en dinero;

d) Que sea de plazo cumplido: esto es, que la exigibilidad de la obligación contenida en el documento no deberá estar sujeta a un plazo o éste deberá estar vencido;

e) El documento puede estar redactado en idioma extranjero, pero en este caso deberá acompañarse de traducción efectuada por perito autorizado.

3.3.1 TIPOS DE DOCUMENTOS BASE EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Dentro de la clase de documentos que reúnen las características mencionadas en el tema anterior, se encuentran principalmente los conocidos en la práctica comercial con los nombres de factura, notas de remisión, vales, recibos y contra recibos, los cuales analizaremos a continuación.

LA FACTURA

La factura es el documento de mayor uso en el comercio, no es un título de crédito, el Licenciado Alejandro Ramírez Valenzuela define a la factura de la siguiente manera: “es un documento que expide el vendedor, en el que aparecen la descripción

y precio del artículo o artículos vendidos, o bien, de los servicios prestados en caso de que se trate de una empresa dedicada a la prestación de servicios".³⁷

La factura deberá ser formulada y entregada al cliente por la persona o empresa que realizó la venta. Generalmente la factura se entrega al cliente hasta que éste haya pagado totalmente el importe de su compra.

Las empresas que expiden facturas tienen que llevar un talonario de las mismas y al entregar al cliente el original de la factura, deberán de dejar el talón de la misma o una copia que deberá archivar para poder comprobar mediante la suma del valor de este documento, el total de lo vendido en un mes o durante un año.

Las facturas deben estar numeradas en forma progresiva sin que falte un número. Cuando por algún motivo se cancele alguna de ellas, esta deberá archivar colocándola en el lugar que le corresponda según su numeración, lo mismo se hace con todas sus copias; si se tira hará suponer que si se efectuó la venta pero que no se contabilizó con el fin de omitir el pago del impuesto correspondiente.

La factura no es un documento solemne, es decir, no existe requisito de forma esencial de los cuales dependa su validez, pero para que la misma se pueda considerar como apta para convertirse en un título de crédito, después de haberse efectuado el procedimiento correspondiente para otorgarle el carácter de documento ejecutivo, y que con ello traiga aparejada ejecución, son los siguientes:

1.- Nombre y domicilio de la empresa que la expide, estos datos forman una especie de membrete;

2.- Lugar y fecha en que se expide;

3.- Número de la factura;

³⁷ Ramírez Valenzuela, Alejandro, Derecho Mercantil y Documentación, Editorial Limusa, México, 2004, p. 89.

4.- Nombre y domicilio del cliente;

5.- Número de Registro Federal de Causantes, número de registro estatal y número de registro en la Cámara de Comercio o Industria;

6.- Cantidad, descripción y valor de los artículos que ampara;

7.- Importe total de la venta con número y letras: y

8.- Antefirma o sello de la empresa que la expidió, así como la firma de su representante.

Actualmente existen formatos de factura que en su parte final insertan un pagare, por lo que en estos casos esta clase de documentos si son documentos mercantiles que constituyen un título de crédito, y por tanto traen aparejada ejecución, lo que es una excepción al formato de las facturas, siempre y cuando el esqueleto del pagare que se inserta sea llenado conforme a derecho.

NOTA DE REMISIÓN

La nota de remisión es otro documento tan usual, tampoco es título de crédito, pues no reúnen las características propias de éstos.

El Licenciado Joaquín Rodríguez define a la nota de remisión como: “El documento que sirve para comprobar la entrega de mercancías en las condiciones que en él mismo se especifican.”³⁸

Este documento no requiere de formalidad alguna para que sea valido, es redactado por el vendedor, y en el se anotan los artículos vendidos y remitidos al

³⁸ Rodríguez Joaquín, Documentación Mercantil, Editorial Jus, México, 1990, p. 280.

cliente, quien firma de conformidad al recibirlos personalmente o por medio del personal a sus ordenes.

Es en la remisión en donde se basan para hacer la factura, ya que en este documento aparecen los artículos vendidos al cliente y recibidos de conformidad, siendo éstos los que deben facturarse. En algunos casos la nota de remisión hace las veces de la factura, algunas empresas mandan imprimir las notas de remisión con su membrete, otras no, solamente anotan en ellas el nombre y demás datos del cliente.

EL RECIBO

El recibo es un documento que sirve como comprobante de pago, se utiliza también para probar la entrega de algo diferente al dinero en efectivo, puede ser mercancía o cualquier otro bien.

La persona que recibe es quien debe extender y firmar el recibo, la persona que entrega debe exigir que se le dé un comprobante de la entrega que hizo, a este comprobante se le llama recibo.

Los datos que contiene un recibo son los siguientes:

- 1.- Las palabras "Recibí de" o "Recibimos de"
- 2.- El nombre de la persona o negociación que hizo la entrega, o sea, de quien se recibe;
- 3.- La cantidad de dinero o cosas que se reciben;
- 4.- El concepto o causa por la que se hizo la entrega;

5.- Lugar y fecha de la entrega;

6.- El nombre y firma de quien recibe;

CONTRA RECIBO

El contra recibo es un documento muy utilizado por las empresas, el cual es entregado, en la mayoría de las veces, a quien se presenta a cobrar una factura, nota o título de crédito que bien puede ser un pagaré o una letra de cambio.

Generalmente, la empresa a la que se le requiere el pago no lo efectúa inmediatamente, sino que tiene destinado ciertos días de la semana o del mes para dar a sus proveedores y acreedores en general, por lo tanto, cuando le es presentado un documento para que sea pagado, solamente lo recibe a revisión, es decir, para comprobar si efectivamente se debe; a cambio de los documentos al cobro que le son entregados, extiende un Vale de Revisión, llamado también contra recibo. Este vale contiene, básicamente los siguientes datos:

1.- Número del vale y fecha en que se expide;

2.- Nombre del acreedor y proveedor;

3.- Descripción, número e importe de los documentos recibidos;

4.- Sello de la empresa que extiende el vale;

5.- Firma del empleado autorizado para expedir el vale;

EL VALE

Este documento representa el derecho que tiene el tenedor de recibir ciertos bienes o valores.

El vale deberá ser entregado al recibir la cantidad de dinero u objeto que representa y los conservará la persona que entregó como comprobante de la entrega.

3.4 DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS

Como se ha mencionado anteriormente, existen documentos mercantiles que contienen incorporada una deuda a favor del titular que los posee, pero que por si mismos, son ineficaces para pedir su cobro no espontáneo mediante un juicio ejecutivo mercantil, debido a que carecen de la característica esencial de ejecutividad de los títulos de crédito, característica que puede ser subsanada mediante el reconocimiento judicial de dichos documentos por parte del deudor.

Con el reconocimiento de los documentos, se trata de obtener la certeza de que el suscriptor de ese documento privado, efectivamente lo suscribió.

En los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, el reconocimiento que haga el deudor de los documentos base que exhibe el acreedor, es la diligencia medular de dicho procedimiento ya que con dicho reconocimiento se tiene la posibilidad de hacer efectivo el crédito por medio de la vía privilegiada.

A continuación se analizará la naturaleza, requisitos y consecuencias que implica el reconocimiento de los documentos en las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo mercantil.

3.4.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En el presente trabajo es indispensable determinar la naturaleza jurídica del reconocimiento de documentos, ya que solo así podemos integrar el régimen aplicable y cumplir con los requisitos esenciales para que dicho reconocimiento sea eficaz en las diligencias preparatorias que se promuevan.

El reconocimiento de documentos en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, entraña una manifestación de la voluntad de una persona física o de una persona moral, que tiene como objetivo admitir o rechazar total o parcialmente un documento que contiene una obligación de dar a su cargo y que es presentada ante un juez por la parte contraria quien pretende exigir el cumplimiento de dicha obligación por medio de la vía ejecutiva.

Como ya se ha estudiado, el reconocimiento de una deuda por parte del deudor en las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo mercantil, incorpora fuerza ejecutiva al documento que antes era precario e insuficiente, por lo que se podría decir que el documento privado no es el que tiene la fuerza ejecutiva, sino es la confesión de su certeza, teniendo en este sentido, que el reconocimiento constituye en esencia una confesión rendida antes del juicio ante el órgano jurisdiccional sometida a las disposiciones generales aplicables a la confesión, en cuanto no se oponga a la reglamentación del artículo 1165 del Código de Comercio.

Algunos autores como Mateos Alarcón refieren que el reconocimiento de firma encuadra perfectamente dentro de las características de la prueba confesional, y no es en realidad otra cosa que la confesión que el autor del documento privado hace de ser suyo, que él lo escribió y firmó u ordenó que otra persona lo escribiera y el lo suscribió estando conforme con su contenido.

Ahora bien, si negamos al reconocimiento el carácter de prueba confesional, carecemos de fundamento jurídico para exigir que el compareciente rinda protesta de decir verdad, pues la obligación de rendir tal protesta, únicamente puede derivarse de disposiciones aplicables a la confesión (artículo 1225 del Código de Comercio). En su

caso, el citado puede negar su firma impunemente, pues no está declarado bajo protesta de decir verdad. En esos términos, la diligencia de reconocimiento de documento es completamente inútil. En realidad, el sistema completo del código, la doctrina y las ejecutorias de la Corte concuerdan al identificar el reconocimiento de documento con la confesión.

3.4.2 SUJETOS QUE PUEDEN RECONOCER UN DOCUMENTO

El artículo 1245 del Código de Comercio establece “solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.”

Atendiendo a esta regla general, el artículo 1165 del Código de Comercio instituye que deberán entenderse las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo mercantil, personalmente con el deudor cuando se trate de persona física, con el mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales y en otros casos con el representante legal, ya que de lo contrario el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno.

Por lo consiguiente, los únicos que pueden reconocer el documento que exhiba el acreedor en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil son:

a) El deudor en lo personal, tratándose de persona física; siendo éste la persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, ya sea en forma ordinaria o de forma accidental, contrajo una obligación directamente con el acreedor y que la misma fue plasmada en un documento privado;

El artículo 5o del Código de Comercio establece que: “Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para

ejercerlo.”³⁹ Así mismo, el artículo 1798 del Código Civil Federal establece que “son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.⁴⁰

b) El mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales.

Las personas morales son creaciones de derecho, y entes que gozan de derechos y que son capaces de adquirir obligaciones, aunque carecen de sustantividad psicofísica, sujetándose su actuación a la actividad desplegada por las personas físicas a través de los órganos que ellas representan.

En este caso, el artículo 1165 del Código de Comercio establece que cuando el deudor sea una persona moral, el facultado para reconocer validamente el documento privado que exhiba el acreedor en dicha diligencia preparatoria, será aquella persona que gestione los asuntos legales de dicha persona jurídica, es decir, el mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio; generalmente esta facultad se otorga mediante un contrato de mandato o por medio de un poder conforme a las disposiciones relativas a la escritura constitutiva y los estatutos de dicha persona moral.

El artículo 2546 del Código Civil Federal, define al mandato como “un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”⁴¹

En los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil el mandato deberá ser general para pleitos y cobranzas ó actos de dominio, mismo que deberá otorgarse en escritura pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁹ Agenda Mercantil 2006, Ob. Cit., p. 2.

⁴⁰ Agenda Civil Federal 2006, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Séptima Edición, México, 2005, p. 185.

⁴¹ Ibidem., p. 265.

Por otra parte, el poder se ubica como un acto jurídico por virtud del cual una persona concede u otorga voluntariamente a otra un poder de representación, el cual se diferencia del mandato por ser un negocio unilateral que no requiere la aceptación del apoderado, además que el poder nace a consecuencia de actos y contratos distintos del mandato (contrato de sociedad, arrendamiento de obras y servicios, etcétera)

c) El representante legal, en otros casos.

El artículo 1165 del Código de Comercio establece la posibilidad de entender la diligencia preparatoria a juicio ejecutivo mercantil con el representante legal del deudor, sin que dicho precepto legal sea explícito en que casos, pero podemos deducir que será cuando el deudor (persona física) o el mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio (persona moral), por alguna razón no se encuentren al momento de llevarse a cabo la diligencia.

El maestro Manuel Bejarano dice: que la Representación es la "...figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona llamada representante repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico económica de otro sujeto llamado representado como si éste último los hubiera realizado y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción"⁴²

Cuando el deudor sea persona física, el representante de éste solo podrá reconocer la firma de su representado en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, cuando tenga poder general para pleitos y cobranzas o cláusula especial, según lo establece el artículo 1245 del Código de Comercio.

Ahora bien, cuando hablamos que el deudor es persona moral, y si nos concretamos a las sociedades anónimas, podemos hablar de tres categorías de

⁴² Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, Quinta Edición, México, 2005, p. 134.

representación. La primera que es la normal, en donde la sociedad puede ser administrada por un consejo de administración o un administrador único, quienes son nombrados por la asamblea general. La segunda se refiere a los gerentes, que pueden ser nombrados por la asamblea ordinaria, el consejo de administración o el administrador único, quienes tendrán las facultades que establezcan los estatutos o las otorgadas por el órgano que las nombró (Artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). La tercera esta constituida por los apoderados o mandatarios que pueden ser generales o especiales y que incluso pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, ellos son nombrados por la asamblea general, o por el consejo de administración, o por el administrador único o bien, por los gerentes siempre y cuando estén facultados para ello (artículo 149 de la Ley de Sociedades Mercantiles).

En el caso que nos ocupa, el artículo 1165 del Código de Comercio faculta específicamente a los mandatarios para pleitos y cobranzas o actos de dominio a reconocer validamente el documento privado que exhiba el acreedor en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, pero por disposición expresa de dicho precepto legal también podrán reconocer el documento, los administradores o gerentes de la persona moral.

3.4.3 REQUISITOS DE VALIDEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

El éxito de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, depende del resultado obtenido del reconocimiento que haga el deudor de los documentos base de dichas diligencias preliminares, por lo tanto, es importante estudiar los requisitos de validez de dicho reconocimiento, que aunque ni la ley, ni la doctrina hagan referencia sobre los mismos, considero que dentro de dichos requisitos encontramos los siguientes:

a) El reconocimiento deberá hacerse respecto de documentos originales y que contengan las características señaladas en el párrafo primero del artículo 1165 del Código de Comercio.

b) El reconocimiento deberá ser hecho por la persona legitimada para hacerlo, es decir, el deudor en lo personal si se trata de persona física, el mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio si el deudor es persona moral o el legítimo representante de éstos, en otros casos.

c) Que el deudor haga el reconocimiento de los documentos ante el actuario o ejecutor que haya recibido la orden del juez ante quien se presentaron los documentos base de dicha diligencia preliminar.

d) Que el reconocimiento se haga sin que medie coacción ni violencia, es decir, no se debe ejercer presión sobre la voluntad del deudor por medio del empleo de la fuerza física o amenaza moral para obligarlo a reconocer el acto jurídico materia de los medios preparatorios.

e) El reconocimiento expreso debe hacerse de forma clara y precisa.

f) El reconocimiento tácito será válido cuando el deudor después de habersele requerido dos veces, se rehúse a contestar si es suya o no la firma; o cuando no exhiba las pruebas documentales en el término legal, en el caso de que no reconozca el origen o monto del adeudo de dicho documento, pero siempre y cuando se le haya apercibido a dicho deudor que se le tendrá por reconocido dicho documento, para el caso de que incurra en dichos supuestos.

Otro requisito que se debe cuidar en el desahogo de dichas diligencias

preliminares y que mas que de validez es un requisito de forma, es el de requerir al deudor reconozca el documento bajo protesta de decir verdad, ya que de no figurarse dicha leyenda el deudor podría desconocer impunemente el documento.

3.4.4 RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN EL DOCUMENTO

Hasta la fecha no se ha escrito una teoría propia de la firma, su concepto, elementos, consecuencias y efectos en Derecho Mercantil, son pocas las referencias que hay sobre la materia y mas bien son obras del Derecho Notarial las que se ocupan de este tema.

El procesalista Jesús Zamora Pierce define a la firma “como una inscripción manuscrita en la que se entrelazan, en forma arbitraria, letras o rasgos, como signo individualizador de la persona que lo traza. La firma contiene usualmente el apellido manuscrito en forma particular, acompañado por los nombres o las iniciales de éstos, pero tiene eficacia igualmente aunque no los incluya, o no sean identificables.”⁴³

Por su parte el autor Reyes Krafft dice que “la firma es el conjunto de letras y signos entrelazados, que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto.”⁴⁴

Existen diversas clases de firmas: autógrafa, en facsímil, mecánica, de la persona física, de la persona jurídica colectiva (a través de sus órganos de administración o representación), con lápiz o con tinta, con otro instrumento de escritura.

“La firma autógrafa es la que suscribe la persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien algún componente de su nombre y a veces el nombre y apellido, aunado a una serie de trazos que pueden abarcar toda gama de

⁴³ Zamora Pierce Jesús, Ob. Cit., p. 107.

⁴⁴ Reyes Krafft Alfredo Alejandro, La Firma Electrónica y Las Entidades de Certificación, Editorial Porrúa, S. A.: de C. V., Segunda Edición, México, 2003, p. 87.

evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto y los separan de otros, en los documentos que suscribe y es un elemento que refleja permanentemente su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tenor del texto que suscribe.”⁴⁵

Jurídicamente, debemos entender que la firma autógrafa implica el hecho de tratarse de una inscripción manuscrita, realizada de una manera particular, hecha con el ánimo de obligarse al reconocimiento del contenido del escrito en que se estampe.

Nuestra legislación no da las características que deba tener la firma en los documentos y solo por referencia, el Código de Comercio habla de la firma en el reconocimiento de documentos mercantiles para prepara la acción ejecutiva.

Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado ejecutorias y el artículo 1165 del Código de Comercio cuando habla del reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles para preparar la acción ejecutiva no lleva la idea ni se refiere precisamente a que se reconozca determinado nombre o caracteres de la persona deudora u obligada en un documento, en una operación, sino que se trata del reconocimiento de los caracteres, signos o nombres que use o estampe determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento o para hacer constar que ha recibido alguna cosa, por ser ese nombre, signo o caracteres, los que ha aceptado y han convenido al deudor para quedar obligado con el dueño del documento firmado o acreedor que hayan entregado la cosa. Sabido es que muchas personas ponen al calce de los documentos rayas o líneas rectas o curvas, y que resultan de ello nombres ilegibles, pero que esas personas han aceptado como su firma para hacer constar su nombre y obligación.

Algunas veces la firma la constituye el nombre y los dos apellidos o alguno de éstos, manuscritos de una manera particular, o bien, de una o dos iniciales más un

⁴⁵ Acosta Romero Miguel y Lara Luna Julieta Areli, Nuevo Derecho Mercantil, La Firma en el Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Primera Edición, México, 15 de agosto del 2000, p. 537.

apellido, así como rasgos diversos; sin embargo, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia antes citado, la firma puede estar constituida por los caracteres, signos o nombre que use o estampe determinada persona, en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento, o para hacer constar que ha recibido alguna cosa.

Por otra parte, hay quien sostiene que la firma debe ser siempre autógrafa y por el contrario, el uso mercantil ha establecido algunas excepciones a este criterio, pues muchas veces las leyes únicamente exigen que en el documento en que conste la obligación, se otorgue la firma de quienes conforme a la ley deben hacerlo sin que en materia mercantil, en muchos casos, se precise que ésta sea autógrafa o con tinta. Lo anterior ha dado lugar a que se interprete que, cuando la ley exija que la firma sea autógrafa o con tinta, deberá reunir esos requisitos, pero que cuando la ley no distingue, el interprete tampoco debe hacerlo.

La necesidad de acelerar las operaciones mercantiles y el gran volumen que a veces adquieren éstas ha hecho que cada día, las empresas y las instituciones de crédito, utilicen con mas frecuencia medios mecánicos que redundan en la economía de tiempo, y evitan que las personas exclusivamente se dediquen a firmar documentos; el medio más utilizado en México es el facsímil, entendiéndose como tal “la reproducción de la firma en sello que pueden ser de goma o metálicos, y que mediante su impregnación de tinta en cojines, receptores de éste, el sello puede ser estampado en cualquier escrito o documento.”⁴⁶

La Suprema Corte de Justicia ha afirmado que dichas firmas deben tenerse como validas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a estas constancias deba dárseles; medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores.

⁴⁶ Reyes Krafft Alfredo Alejandro, Ob. Cit., p. 102.

La firma de la persona jurídica colectiva (persona moral), será estampada por la persona o las personas físicas (administradores, gerentes, apoderados, mandatarios, comisionistas, factores o dependientes) a las cuales los órganos de administración y representación hayan otorgado los poderes o facultades de obligarla con su firma, ya sea individual o colectivamente, en forma simple o mancomunada, y en los términos y con las limitaciones que dichos órganos acuerden a cada persona en particular, pero la única persona facultada para reconocer un documento en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, cuando el deudor sea una persona moral, será el mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio o su legítimo representante.

Por otra parte, debemos analizar que hay personas que no pueden firmar, algunas por analfabetismo, otras por impedimentos físicos transitorios o permanentes, y es cuando aparecen en el ámbito del Derecho la “Firma a ruego” y la “Huella Digital”, sin embargo estas no pueden ser materia de reconocimiento en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en virtud de que no podríamos identificar con facilidad nuestra huella digital de otras, ya que solo es susceptible de comprobación pericial, tampoco es sostenible, que pueda citarse al tercero que firmó a ruego, para que reconozca su firma , ya que en primer lugar, la firma reconocida ha de ser la del deudor y el tercero no tiene ese carácter; y en segundo lugar porque el tercero, mas de reconocer su firma, tendrá que demostrar que fue autorizado para firmar en nombre de aquél contra quien se pretende despachar ejecución, y ello haría necesario el desahogo de pruebas testimoniales o periciales que no admiten los medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Por lo consiguiente, podemos decir que, así como no puede acceder a la vía ejecutiva el documento no firmado, tampoco puede prepararse el juicio ejecutivo mercantil con un documento en que el deudor estampó su huella digital y un tercero firmó a su ruego, pues falta la firma del deudor, única cuyo reconocimiento puede dar

fuerza ejecutiva al título, sin embargo, dichos documentos si podrán servir de prueba en un juicio ordinario mercantil.

3.4.5 RECONOCIMIENTO DEL ORIGEN Y MONTO DEL ADEUDO

Las reformas del día 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio, modificó el procedimiento de reconocimiento de documentos en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, ya que actualmente no es suficiente que el deudor reconozca su firma incorporada en un documento privado que carece de ejecutividad, sino que además se requiere que el deudor reconozca el monto del adeudo y el origen de dicho acto jurídico, tal y como se establece en el artículo 1165 de dicho ordenamiento, por lo que el acreedor al promover dichas diligencias preparatorias deberá exhibir el documento al juez y se le deberá hacer del conocimiento el origen del adeudo, solicitándole a dicha autoridad ordene que el deudor reconozca su firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para nuestro motivo de estudio debemos entender como *origen o causa*, aquel acto jurídico que motivo el nacimiento de una obligación de dar, plasmada en un documento mercantil privado que no trae aparejada ejecución y que es firmada por el deudor como consecuencia de su consentimiento.

Como *monto del adeudo*, debemos entender aquella cantidad líquida que se incorpora en un documento mercantil privado y la cual deberá pagar la persona que aparece como deudora en el documento a favor del titular del mismo (acreedor).

Esta reforma motiva hacer una reflexión muy importante en la práctica procesal, ya que podríamos cuestionarnos si basta con que se reconozca la firma o es también necesario que se reconozca el origen y monto del adeudo en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, ya que no debemos olvidar que el fin que persiguen estas diligencias preparatorias no son de litigio, sino es sólo subsanar un obstáculo para que el acreedor pueda hacer valido su crédito a través de un juicio ejecutivo mercantil,

donde el deudor hasta ese momento podrá oponer sus excepciones y defensas establecidas en la ley.

“El artículo 467 del Código de Procedimientos Argentinos, corta por lo sano afirmando que reconocida la firma de un documento de obligación, quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido. El artículo 1433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española dice: Reconocida la firma quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda. La razón fundamental de que se conceda la vía ejecutiva al documento cuya firma ha sido reconocida, es precisamente la presunción de que el firmante ha aceptado la obligación contenida en el documento, puesto que la firma es, en su esencia, una manifestación de la voluntad.”⁴⁷

Por otra parte y atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 1391 del actual Código de Comercio en México, refiere que traen aparejada ejecución “*las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor,*”⁴⁸ por lo que algunos litigantes concluyen que, para que proceda la vía ejecutiva, es necesario que el deudor reconozca su firma y la obligación.

3.4.6 CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO O NO DEL DOCUMENTO BASE EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Como hemos venido estudiando, la persona que promueve medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, lo hace con la finalidad de embestir de ejecutividad a un documento privado que por sí mismo no lo tiene por no ser título de crédito, pero que en él se incorpora un crédito a favor del promovente y que pretende cobrárselo al deudor por la vía privilegiada del juicio ejecutivo mercantil. Como podemos ver, el éxito de esta diligencia preparatoria dependerá de que se tenga por reconocido por parte del deudor el documento base de dichas diligencias, ya sea de forma expresa o tácita, ya que de lo contrario el acreedor tendrá que hacer valer su

⁴⁷ Zamora Pierce Jesús, Ob. Cit., p. 109.

⁴⁸ Agenda Mercantil 2006, Ob. Cit., p. 111.

crédito en una vía distinta a la ejecutiva, independientemente de las responsabilidades penales en las que pudiera incurrir el deudor para el caso de que intencionalmente no reconozca el documento.

A continuación se analizarán los resultados que se obtienen del reconocimiento o no del documento en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil en el ámbito mercantil así como en el ámbito penal.

3.4.6.1 EN EL DERECHO MERCANTIL

Si el actuario o ejecutor localizara al deudor cuando se trate de persona física o al mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o al representante legal, en otros casos, los medios preparatorios a juicio terminarán en uno de cuatro resultados posibles:

- a) el reconocimiento expreso de la firma, causa y monto del adeudo,
- b) el reconocimiento tácito de la firma,
- c) el reconocimiento parcial del documento,
- d) la negativa de la firma.

El reconocimiento expreso hace prueba plena de la autenticidad del documento mercantil y como ésta era la meta perseguida, y el único requisito necesario para la integración del título, se dará por terminada la diligencia y se expedirá copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa para que pueda acompañarla a su futura demanda ejecutiva.

El reconocimiento tácito de la firma, al igual que el reconocimiento expreso tiene

valor de prueba plena, y tiene lugar cuando, sin justa causa y después de haberle requerido por segunda ocasión al deudor el reconocimiento de la firma, este se rehúse a contestar si es suya o no, o se refugia en respuestas evasivas, teniéndose de esta manera por reconocida dicha firma y así lo declarará el juez. El reconocimiento tácito, autoriza al acreedor para valerse de la vía ejecutiva, sin que le sea necesario volver a pedir que el demandado reconozca la firma que calza el documento, durante la dilación probatoria del juicio ejecutivo. El deudor, desde luego conserva el derecho de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, pero pierde definitivamente la posibilidad de desconocer la firma, pues, el momento procesal oportuno para efectuar tal manifestación era las diligencias preparatorias.

El supuesto de reconocimiento parcial del documento, lo encontramos cuando el deudor reconoce la firma del documento, mas no el origen o el monto del adeudo, en este caso el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acrediten su contestación, ya que de no hacerlo, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Si el deudor niega que sea suya la firma que calza el documento, éste no llega a adquirir la categoría de título ejecutivo y queda cerrada la posibilidad de usarlo como tal. El promovente tiene derecho a pedir la devolución de su documento y a emplearlo como prueba en juicio ordinario contradictorio en donde podrá auxiliarse de toda clase de pruebas y pericias para demostrar la autenticidad de la firma y de la obligación.

3.4.6.2 EN EL DERECHO PENAL

Si el deudor negara dolosamente su firma, consecuentemente fracasarían los medios preparatorios a juicio que promovió el acreedor, pero además dicho deudor incurriría en el delito de Falsedad ante Autoridades.

Dicha conducta ilícita se encuentra prevista y sancionada por el Código Penal para el Distrito Federal en el Título Vigésimo Primero, Capítulo II, artículo 311, que a la letra dice:

“Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.”⁴⁹

Los elementos que integran este delito, son:

- *El bien jurídico protegido.* La procuración de justicia y la administración de justicia, pero también lo es la fe pública, perturbada por quien miente ante la autoridad.

En las diligencias preparatorias que estudiamos, el bien jurídico tutelado será la fe pública, ya que de esta depende que se afecten o no los intereses propios del acreedor.

- *Acción:* El delito se comete por acción dolosa cuando el agente declara ante la autoridad, que se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y falta a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta. La declaración debe hacerse bajo protesta de decir verdad para que se configure el delito.

Dicha declaración debe hacerse ante una autoridad cualquiera, sea administrativa o judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.

“El agente debe faltar a la verdad consciente, esto es, mentir, y lo declarado

⁴⁹Agenda Penal del Distrito Federal 2006, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Décima Quinta Edición, México, 2005, p. 82.

tiene que ser falso, pues bien pudiera ser que se declara algo que se cree falso y resulta verdadero.”⁵⁰

La declaración debe versar sobre hechos relacionados con las atribuciones de la autoridad y que provocan su intervención.

En las diligencias preparatorias que estudiamos, la acción consiste en que el posible demandado actuando por sí, de manera dolosa, conociendo los elementos del cuerpo del delito y queriendo su resultado, falta a la verdad al no reconocer la firma que si estampo en el documento base de los medios preparatorios, al momento de ser requerido por el actuario o ejecutor quien representa la autoridad judicial.

- *El objeto material*: Está constituido por el documento del dictamen en que consta la declaración falsa.

En las diligencias preparatorias que estudiamos, el objeto material será la razón o el documento en donde el actuario o ejecutor del juzgado, narre detalladamente la diligencia del requerimiento.

- *El sujeto pasivo*: es la colectividad en su conjunto.

En las diligencias preparatorias que estudiamos, será la sociedad, hechos denunciados por el acreedor o promovente de los medios preparatorios.

- *El sujeto activo*: puede ser cualquier persona y, por lo tanto, es un sujeto no calificado.

En las diligencias preparatorias que estudiamos, será el deudor o su legítimo representante quien dolosamente no reconoció el documento.

⁵⁰ Quijada Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado, Editorial Ángel Editor, Primera Edición, México, 2003, p. 593.

- *Características típicas:* El tipo es básico, cerrado, con elementos descriptivos y normativos. Caracteriza al delito ser de lesión y de mera actividad. No es configurable la tentativa.

- *Sanciones:* De 2 a 6 años de prisión y de 100 a 300 días multa.

La retractación tiene efectos atenuatorios, según el artículo 314, si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, solo se le impone la multa: si no lo hace en dicha etapa, pero si antes de dictarse en segunda instancia, se le impone pena de 3 meses a un año de prisión.

- *Persecución:* Oficiosa.

Ahora bien, si atendemos esencialmente el interés que tiene el que promovió los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, podemos decir que es el de cobrar su crédito lo más pronto posible, quedando en segundo término su intención de formular su denuncia por el delito de Falsedad ante Autoridades en la que incurrió el deudor, ya que de ninguna manera dicha denuncia va a asegurar al acreedor recuperar su inversión a corto plazo y sin hacer más gastos, y tampoco va a asegurar que al deudor se le sancione penalmente, esto debido a las fallas técnicas en las que están incurriendo la mayoría de los funcionarios públicos al no transcribir en las diligencias que actúan, la protesta al requerido para conducirse con verdad, su aceptación y la advertencia de las penas en que incurren los falsos declarantes, tal y como lo establecen los artículos 1264 y 1265 del Código de Comercio, provocando con esto que los Juzgados Penales rechacen las consignaciones por este tipo de delitos, devolviéndose dichas indagatorias a las unidades investigadoras de las Agencias del Ministerio Público para que se continúen con su integración o en el peor de los casos se determine el no ejercicio de la acción penal.

A continuación se expondrá un ejemplo por medio del cual el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia de Procesos Oriente de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal devuelve una consignación por el delito de falsedad ante autoridades, por deficiencias en el protesto:



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL
SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS
FISCALÍA DE PROCESOS ORIENTE
SÉPTIMA AGENCIA DE PROCESOS

México, D. F. a 13 de abril del 2005.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
UNIDAD INVESTIGADORA TRES SIN DETENIDO
COORDINACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC TRES
DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E .

Atento a lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 17 fracción VII, 18 fracción I y 32 fracción IV del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, me permito remitir a usted la Averiguación Previa número FSPI/T1/1723/04-12, por la cual se ejercito acción penal en contra de SERGIO SANDOVAL HERNÁNDEZ, por la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, cometido en agravio de la SOCIEDAD, toda vez que realizado que fue el estudio se concluyó lo siguiente:

D E V U É L V A S E

A criterio de esta Representación Social por el momento no es procedente el ejercicio de la acción penal, por las siguientes razones:

a) En las copias certificadas del expediente número 834/2003 en que al inculpado se le inició en su contra un procedimiento de medios preparatorios a juicio

ejecutivo mercantil, específicamente en la foja número 25 se observa que ante la Autoridad Judicial el C. SERGIO SANDOVAL HERNÁNDEZ, se refiere textualmente lo siguiente: “ y a quien se le hace saber las penas en que incurren con falsedad ante la autoridad judicial y de sus generales manifestó:....”

Por lo anterior no se encuentra acreditado hasta este momento lo descrito por el artículo 311 párrafo primero, lo anterior en base a que se desprende que hay un vicio de origen que la autoridad judicial no observa lo previsto en los artículos 1264 y 1265 del Código de Comercio, que a la letra señalan:

Artículo 1264. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren....”

Artículo 1265. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos,....”

Ya que de las diligencias se desprende que el C. SERGIO SANDOVAL HERNÁNDEZ ante la autoridad judicial al absolver posiciones se le hace saber las penas en que incurre con falsedad ante la autoridad judicial, pero de ninguna forma se hace constar que se le tomo la protesta de ley. Motivo por el cual se puede determinar que dichos preceptos legales se hayan aplicado a su letra, es decir lo que dice exactamente la ley al caso en concreto, incumpléndose con ello el principio de seguridad judicial, ya que hay que expresar la fórmula que se señala en dichos preceptos legales, y no así como quedan asentado.

Por lo anterior solicito se acuerde lo que en derecho corresponda.

A T E N T A M E N T E
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
LIC. YOLANDA HERRERA ANIDES

Vo. Bo.

RESPONSABLE DE LA SÉPTIMA AGENCIA DE PROCESOS

LIC. GABRIELA RAMÍREZ MENDOZA

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA DE MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO

4.1 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

A fin de proponer una modificación al procedimiento de reconocimiento de documentos en los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil que los dote de mayor eficacia, es preciso, analizar cada uno de los párrafos que integran el artículo 1165 del Código de Comercio que permita establecer con claridad la problemática que se deriva de la aplicación procesal de dicho artículo.

El artículo 1165 del Código de Comercio establece que:

El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

En primer lugar, este primer párrafo describe los requisitos que debe contener el documento que puede ser presentado para su reconocimiento en los medios preparatorios en estudio, el cual debe ser privado, que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, y aunque en dicha redacción no se dice que juicio se prepara se interpreta que es un juicio ejecutivo mercantil.

Ahora bien, lo que ordena la última parte de este párrafo de solicitar al juez que además de reconocerse la firma, se reconozca también el monto del adeudo y causa del documento, desvirtúa en primer lugar la finalidad de poner la firma en un documento, ya que este signo particular es lo que vincula esencialmente al autor de dicho signo con el contenido de un documento, por lo que resulta impracticable exigir que se reconozca otro elemento del mismo y en segundo lugar, al requerir al deudor el reconocimiento del monto del adeudo y causa del documento, puede ser motivo de litigio entre las partes que intervengan en dichas diligencias preparatorias el cual se tiene que dilucidar en un juicio, situación que por la misma naturaleza de los medios preparatorios no es permitida.

Segundo párrafo: Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

En este párrafo se señala la forma en que el actuario o ejecutor debe llevar a cabo la diligencia de requerimiento, que como se dijo anteriormente a criterio del tesista solo se debe requerir al posible demandado el reconocimiento de la firma que obre en el documento, debiendo tomar mucha atención que la protesta quede debidamente requisitada en la razón que levante el actuario de la diligencia, es decir debe ponerse la leyenda con la que se requiere al deudor se conduzca con verdad y en seguida la leyenda con la que se le hace saber las penas en que incurrir los falsos declarantes, lo anterior para efecto de no encontrar obstáculos para el caso de que se llegara a denunciar la Falsedad en la que pudiera incurrir el deudor.

Así mismo en este párrafo se señala la documentación que dicho funcionario debe entregar al deudor, por lo que analizando esta parte, el deudor puede alegar que

se le deja en estado de indefensión al no entregársele copia de la diligencia de requerimiento, toda vez que desconoce que es lo que el actuario o ejecutor razonará en la diligencia que levanta, ya que solo se señala en el artículo de estudio que se le debe entregar la cedula de notificación en que se encuentra transcrita la orden del juez, así como copia simple y sellada de la solicitud.

Tercer párrafo: *(Para un mejor análisis de este párrafo, se dividirá en tres partes).*

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes.

El párrafo en estudio comienza estableciendo las personas que pueden ser requeridas para el reconocimiento de un documento, aunque la redacción de esta primera parte no es clara ya que cuando se dice que el representante puede reconocer el documento en otros casos, no sabemos si se refiere al representante legal de la persona moral únicamente o también del representante legal de la persona física, pero atendiendo a lo establecido en el artículo 1245 del Código de comercio podemos decir que el representante legal de la persona física deudora, también podrá reconocer a nombre de su representado el documento que se le exhiba al momento de la diligencia, también en este párrafo no se dice en que casos el representante legal puede reconocer el documento materia de las diligencias preparatorias, pudiéndose interpretar que éste podrá reconocer el documento cuando este ausente el deudor en lo personal o el mandatario de la persona moral. También cabe mencionar que en la práctica comercial las personas morales al contraer sus obligaciones, las firmas que

aparecen en los documentos a reconocer no son ni del mandatario ni del representante legal, sino más bien son firmas de los gestores, agentes, vendedores y dependientes, los cuales atendiendo a lo expresado en este párrafo no están facultados para reconocer los documentos presentados en los medios preparatorios, por lo consiguiente, el mandatario o representante de la persona moral tiene la responsabilidad y obligación de conocer todas las firmas de las personas que intervengan en el tráfico comercial de su representada.

Por otro lado y continuando con el análisis de este párrafo, tenemos que el presente artículo no autoriza al actuario o ejecutor a poner una medida de apremio en el citatorio que se deje al deudor a efecto de que éste le de el debido cumplimiento, ya que la autoridad judicial puede utilizar cualquier medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, pero en este caso no lo es así, debido a la forma en el artículo en estudio regula a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, el cual resulta hasta contradictorio con lo señalado en el artículo 1158 del Código de Comercio.

También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de esta circunstancia.

Ahora bien, si el presente párrafo establece la posibilidad de que el actuario pueda ir a otros domicilios a requerir al deudor, no se deben dejar pasar las reglas generales de la materia, por lo que dichos domicilios tienen que estar completamente identificados desde el escrito que da inicio a la diligencia preparatoria o en escrito posterior, para que el actuario legalmente este en posibilidades de trasladarse a los diversos domicilios a efectuar el requerimiento.

Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor

éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En términos de la última parte del párrafo que se analiza, éste perjudica gravemente los intereses de quienes recurren a la práctica de las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo mercantil, el cual no tiene ningún fundamento legal y mucho menos tiene eficacia procesal, ya que el efectuar un máximo de cinco búsquedas del deudor resulta aberrante e ilógico, si en el mismo texto se señala que se deberá dejar citatorio a la persona buscada para que espere, además dicho texto genera desgaste tanto en tiempo como en economía de los acreedores, quienes se enfrentan a las cargas excesivas de trabajo de los juzgados que obstaculiza recuperar en menos tiempo posible sus créditos y probablemente ser víctimas de sus deudores aleccionados que dolosamente se esconderán al ser buscados, a efecto de ganar tiempo, provocar su insolvencia y no estar en peligro de incurrir en alguna falsedad si fueren localizados y requeridos a reconocer el documento.

Así mismo y al señalarse que se devolverán al interesado los documentos exhibidos y se dejaran a salvo sus derechos, es determinante que el paso a seguir es promover un juicio ordinario mercantil, en donde se ofrecerán como prueba los documentos privados que no fueron reconocidos en los medios preparatorios, procedimiento en el que se deben agotar todas las etapas procesales para obtener una resolución favorable al actor, tiempo que sumado al que se invirtió en la tramitación de los medios preparatorios, retrasa la recuperación de los créditos.

Cuarto párrafo: Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

En el texto del presente párrafo encontramos el término “*intimado*” mismo que *deriva de la palabra intimación*” el cual es definido como “acción y efecto de requerir, exigir el cumplimiento de algo especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo.”⁵¹

Ahora bien, en los términos del presente párrafo el deudor pudiera alegar al ser intimado, que hubo un vicio en su consentimiento al reconocer el documento base de las diligencias preparatorias, argumentando que fue coaccionada su voluntad, esto con el propósito de promover una nulidad de dicha diligencia, afectando así los intereses propios de los acreedores.

Es importante mencionar que para el caso de que el deudor rehusara a contestar si es suya o no la firma o diera evasivas, esta se tendrá por reconocida, siempre que haya sido previamente apercibido el requerido de dicha consecuencia.

Quinto párrafo: Cuando reconozca la firma, mas no el origen o monto del adeudo, el actuario o executor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo.

A criterio del tesista este párrafo no debe existir ya que deforma la naturaleza misma de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil pues no debe existir controversia en los mismos, aunque el texto del presente párrafo establece lo contrario a ello, pues hace ver a los medios preparatorios como un juicio sumario, sui generis, pues dado el texto del mismo, conforme a derecho se pueden determinar las partes, la prestación que se exige, así como lo que se podría llamar contestación de la demanda, una etapa probatoria y una resolución, cambiando de esta forma el sentido

⁵¹ Luna Valleta María, Diccionario Jurídico, Editorial Valleta Ediciones, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 385 y 386.

total que se persigue con la tramitación de los medios preparatorios, que es únicamente darle ejecutividad a un documento mercantil privado para intentar un juicio ejecutivo mercantil.

Por otra parte y analizando el texto actual del presente párrafo, podemos decir que además se deja en estado de indefensión al acreedor ya que el artículo en estudio no se señala que se le de vista a éste con los documentos que exhiba el posible demandado para poderlos objetar en su caso, resultando determinante esta etapa para que el juez tenga por cierta la certeza de la deuda y el monto de la misma, la cual será la base en un momento dado para embargar bienes del deudor al promover el juicio ejecutivo mercantil.

Sexto párrafo: Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

En este párrafo se contempla una de las formas en la que pueden terminar los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, ya que como se dijo en párrafos anteriores, la única posibilidad de que los acreedores puedan recuperar sus créditos ante estas circunstancias, es intentando un juicio ordinario mercantil en donde el documento privado que contenga el crédito ya no será el documento base de la acción sino una prueba documental, debiéndose agotar todas las etapas del procedimiento ordinario para obtener una sentencia probablemente favorable a sus intereses.

Para el caso de que el deudor desconociera dolosamente su firma se le dará vista al Ministerio Público a efecto de que se ejercite acción penal por el delito de Falsedad ante Autoridades, vista que se puede dar hasta el correspondiente juicio ordinario o en las propias diligencias preparatorias mediante un incidente criminal.

Séptimo párrafo: Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

En este párrafo se prevé el supuesto en que el mandatario o representante legal del deudor desconozca dolosamente la firma de su mandante o representado, los cuales también podrán ser investigados por el Ministerio Público y consignados por el delito de Falsedad ante Autoridades ya que no podrán excusarse de ninguna manera de no conocer la firma del deudor.

El fundamento de lo anterior lo encontramos en el artículo 1216 del Código de Comercio, que a la letra dice: “El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de serlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerara dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones...”⁵²

Octavo párrafo: Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El presente párrafo resulta innecesario ya que el artículo 1160 del Código de comercio ordena que los tribunales expidan las copias certificadas de los medios

⁵² Agenda Mercantil 2006, Ob. Cit., p. 84.

preparatorios, por lo tanto no tiene caso ordenar nuevamente lo mismo en este artículo.

Ahora bien, y atendiendo a lo que establece el siguiente párrafo resulta un gasto inútil obtener las copias certificadas de los medios preparatorios si ante el mismo juez se promoverá el juicio principal.

Noveno párrafo: El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado el demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

La situación de presentar la demanda en vía ejecutiva ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios se contrapone con las reglas generales que regulan la distribución de los asuntos en los Juzgados Civiles ya que en términos de éste párrafo se permite a los promoventes violar el estricto control que se lleva en la Oficialía de Partes Común, dejando sin eficacia lo señalado en el artículo 65 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Por otra parte resulta absurdo que si se tramita el juicio ejecutivo mercantil ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios, se exhiban ante éste copias certificadas de dichas diligencias así como de los documentos fundatorios de la acción, siendo que esta autoridad tiene los originales, pero es más ilógico que se ordene la acumulación de las copias certificadas a las originales de las mismas actuaciones practicadas en un mismo juzgado.

Por último este párrafo señala “..y en su caso se despachará auto de ejecución”, texto que debe omitirse en el presente párrafo, ya que el artículo en estudio regula el procedimiento de los medios preparatorios y no el juicio ejecutivo mercantil.

Décimo párrafo: Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

Este párrafo no tiene razón de ser en este artículo ya que estamos en el entendido de que al promover medios preparatorios nos debemos regir por el presente artículo para darle ejecutividad al documento privado y así poder iniciar un juicio ejecutivo mercantil que en el momento procesal oportuno y por obvias razones se deberá regir por los artículos que regulen los juicios de su especie.

Décimo primer párrafo: La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

Este párrafo que se analiza también no debe existir en el presente artículo, ya que éste texto es materia del juicio ejecutivo mercantil y no de los medios preparatorios.

4.2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

La problemática que actualmente sufre el artículo 1165 del Código de Comercio, se ve reflejada en la práctica procesal al ser poco utilizado, ya que en su texto como fue analizado en el punto anterior, cuenta con diversos errores que originan confusiones e inseguridad respecto a la clara aplicación e interpretación de dicho precepto legal, problemática que motivó la elaboración del presente trabajo para proponer ciertas modificaciones, adiciones y supresiones a los párrafos que integran dicho artículo con la finalidad de actualizarlo a las necesidades de las operaciones comerciales.

Con respecto al primer párrafo, se propone que al exhibirle al juez el documento que cumpla con las características que se mencionan, se le solicite solamente ordenar el reconocimiento de la firma, eliminando el reconocimiento de la causa y monto del documento, ya que como se a dicho anteriormente la firma es el elemento esencial que vincula al sujeto con el contenido del documento, así mismo es preciso que se señale en el presente párrafo que el juicio que se preparará es el ejecutivo mercantil, ya que éste es omiso en decirlo.

En el segundo párrafo se propone nuevamente que el actuario o ejecutor al apersonarse en el domicilio del deudor sólo se le requiera bajo protesta de decir verdad reconozca su firma y no así el origen o monto del adeudo, además se sugiere que en el acto del requerimiento, el funcionario que practique la diligencia le entregue al posible demandado además de la copia de la solicitud y cedula de notificación, copia autorizada de la diligencia practicada.

En la primera parte del tercer párrafo se propone una modificación a efecto de que se tenga una redacción más clara al señalar con que personas debe entenderse la

diligencia, haciendo uso de los signos de puntuación como lo es necesario en todos los textos, para quedar de la siguiente manera: *“De no entenderse la diligencia con el deudor tratándose de persona física, **con el mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o con sus legítimos representantes, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno,...***”

También se propone que cuando no fuere encontrado el deudor a la primera búsqueda y una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que es el domicilio señalado por el promovente de los medios preparatorios para que sea requerido el deudor, se le deje citatorio en día y hora hábil dentro del tiempos señalado en este párrafo para que el deudor espere a dicho funcionario, apercibiéndolo en el mismo citatorio que para el caso de no esperarlo se le tendrá por cierta la certeza de la deuda y se darán por concluidos los medios preparatorios para que el acreedor promueva el juicio ejecutivo mercantil.

Así mismo se propone en el presente párrafo que se señale el deber del acreedor para mencionar en la solicitud los domicilios adicionales al principal donde se puede encontrar al deudor, ordenándose en el mismo párrafo que si el actuario o ejecutor no encontraren al deudor en dichos domicilios, se regresará al domicilio principal y una vez que dicho funcionario se cerciore que es el domicilio del deudor se le dejara el citatorio con apercibimiento de ley.

Por último se sugiere suprimir la última parte de éste párrafo que a la letra dice: *Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, ya que perjudica gravemente a la economía de los promoventes de los medios preparatorios en consecuencia a la economía del país.*

Con respecto al cuarto párrafo se propone sustituir la palabra intimado por la palabra requerido para que dicha diligencia no sea pretexto de nulidad, así mismo se sugiere se señale el deber del funcionario de apercibir expresamente al deudor que para el caso de que se rehúse a contestar si es o no su firma o diera evasivas, se tendrá por reconocida, esto con la finalidad de que el deudor este conciente del riesgo que puede correr si no acata la orden del requerimiento del juez.

El quinto párrafo debe ser suprimido ya que lo señalado en el mismo contraviene a la naturaleza de los medios preparatorios.

El sexto párrafo no requiere modificación alguna.

El séptimo párrafo no requiere de modificación alguna.

Se propone en el octavo párrafo se suprima la parte del texto que dice: “... se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promoverte y a su costa.” ya que en el mismo capítulo de los medios preparatorios existe un artículo que ordena dicha expedición de copias, sugiriéndose cambiar este texto por el que diga “...se darán por terminados los medios preparatorios y se estará a lo dispuesto por el artículo 1160 para que el promovente presente su demanda en la vía ejecutiva.

El noveno párrafo debe ser suprimido ya que las demandas iniciales deben de presentarse ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia y debido al sistema computarizado que se utiliza en esta dependencia, al momento de capturarlos datos de las partes , las demandas se turnan a los diferentes juzgados sin poder turnarse a un juzgado en específico.

El texto de los párrafos décimo y décimo primero se propone sean suprimidos ya que no tienen razón de ser en este artículo en estudio, toda vez que estos dos párrafos son materia del juicio ejecutivo y no de los medios preparatorios.

Por lo consiguiente, se propone el siguiente texto para que sea reformado el artículo 1165 del Código de Comercio, para quedar de la siguiente manera:

“El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, exhibiendo el documento al juez, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, copia simple cotejada y sellada de la solicitud, así como copia autorizada de las diligencias practicadas.

De no entenderse la diligencia con el deudor tratándose de persona física, con el mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o con sus legítimos representantes, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y una vez que se cerciore de que es el domicilio señalado por el promovente para hacer el requerimiento, dejara citatorio para que dicho deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de la diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes, apercibido que para el caso de no esperarlo se le tendrá por cierta de la certeza de la deuda y se darán por concluidos los medios preparatorios para que el acreedor promueva el juicio ejecutivo mercantil.

También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de esta circunstancia, siempre que el promovente mencione en la solicitud domicilios adicionales al principal y si no fuere localizado el deudor en dichos domicilios, se regresará al domicilio principal y se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante se le requerirá contestar si es o no es suya la firma, apercibido que para el caso de que si al ser requerido por segunda ocasión se rehúse a contestar o diera evasivas, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se darán por terminados los medios preparatorios y se estará a lo dispuesto por el artículo 1160 para que el promovente presente su demanda en la vía ejecutiva.”

4.3 TESIS JURISPRUDENCIALES

En este punto se expondrá una recopilación de tesis jurisprudenciales aplicables a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil los cuales nos permitirán tener una mejor visión y aplicación de los mismos:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.

Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de

que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción”.⁵³

“DOCUMENTOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA.

Reconocida la firma en un documento por su autor aunque el mismo no reconozca el contenido del documento, no puede considerarse falsificado, pues siendo verdadera la firma se presume como cierto el contenido, salvo que se demuestre lo contrario.”⁵⁴

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

Solamente pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender y el apoderado de uno u otro, con cláusula especial, y en reconocimiento que hagan, quienes no se encuentren en ninguno de esos casos, no puede constituir un título ejecutivo contra las personas a quienes la ley impone la obligación de reconocer las firmas que amparan dichos documentos.”⁵⁵

“FIRMAS, RECONOCIMIENTO DE.

El artículo 1242 del Código de Comercio, previene que para el reconocimiento de firmas, se mostrarán los documentos originales, dejando ver al que va a hacer el reconocimiento, todo el documento y no solamente las firmas, y cuando se reconoce la firma, implícitamente queda reconocido el contenido del documento, porque, de acuerdo con el artículo 78 del mismo Código, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, y por tanto, para destruir la presunción que establece el contenido de un documento, deben rendirse pruebas que acrediten lo contrario, y de no ser así, se estará a lo estipulado en dicho documento.”⁵⁶

53 Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, Pág. 422, **Tesis Aislada.**

54 Sexta Época, Volumen XIII, Cuarta Parte, Pág. 200. **Tesis Aislada.**

55 Quinta Época, Tomo XXIII, Pág. 332, **Tesis Aislada.**

56 Quinta Época, Tomo XXXVII, Pág. 2087, **Tesis Aislada.**

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

Las providencias dictadas durante el periodo de reconocimiento de firma, no dan lugar al amparo, puesto que no constituyen violaciones de las leyes de procedimiento, incluidas en alguna de las fracciones del artículo 108 de la ley reglamentaria, que determinan, de manera expresa, cuando se entienden violadas esas leyes y privado el quejoso de defensa.”⁵⁷

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, AMPARO IMPROCEDENTE EN CASO DE.

Como la resolución que declara válidas las actuaciones practicadas en diligencias de reconocimiento de firma, no tiene ejecución material en las personas o en las cosas, sino que solo produce el efecto procesal de tener por preparada la vía ejecutiva, la misma no puede reclamarse desde luego por medio del amparo, ya que aun cuando no debe considerarse dictada dentro del juicio, como el procedimiento no concluye con la resolución del incidente de nulidad, ni con la declaración de tener por reconocida la firma para que después se abra el juicio ejecutivo, en caso de que dicha resolución sea violatoria de garantías, la reparación de esa violación puede obtenerse reclamándola como violación de procedimiento, en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio ejecutivo.”⁵⁸

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ACTOS PREJUDICIALES.

Es improcedente el juicio de garantías que se interponga contra embargos

precautorios, contra diligencias previas de reconocimiento de firma y contra otros actos análogos, por no constituir aquellos en realidad, actos ejecutados fuera de juicio ni de

⁵⁷ Quinta Época, Tomo XXVI, Pág. 181, **Tesis Aislada.**

⁵⁸ Quinta Época, Tomo LIX, Pág. 2334, **Tesis Aislada.**

ejecución irreparable a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, pues aunque en verdad dichos actos no son sino prejudiciales, guardan, no obstante, una estricta conexión con el juicio al cual preceden, y en realidad forman parte de este, porque están destinados a producir efectos jurídicos en el mismo y porque su subsistencia o insubsistencia, su eficacia o ineficacia, dependen, en último resultado, de lo que en definitiva se resuelva en el juicio los actos fuera de juicio contra los que procede el amparo indirecto, son los relativos a la jurisdicción voluntaria, los cuales, a falta de reglas especiales, quedan sometidos, en lo posible, a las que regulan los actos de jurisdicción contenciosa”.⁵⁹

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

La mente del legislador fue, no que el auto que da por reconocida la firma en diligencia previas al juicio, cause estado, sino que aquella declaración sea suficiente para el efecto de intentar la vía ejecutiva, a reserva de que, en el curso del juicio, se discuta y resuelva si el reconocimiento se ajusta a la ley, supuesto que la diligencia previa no son propiamente ante una controversia jurídica ni hay contestación.”⁶⁰

“RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.

El reconocimiento de un documento o de la firma, se asemeja, con justa razón, a la confesión judicial, y ésta, para que surta sus efectos, debe ser de hecho propio y concerniente al interesado, y en las posiciones pueden articularse al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o, si es general, cláusula terminante para hacerlo; esta cláusula y este poder, debe entenderse que existen en el momento en que las absuelve. El apoderado sólo tiene facultades para reconocer las firmas, cuando por voluntad de las partes y por disposición de la ley, representa al dueño del

59 Quinta Época, Tomo LXV, Pág. 4324, **Tesis Aislada.**

60 Quinta Época, Tomo XVII, Pág. 1480, **Tesis Aislada.**

negocio, pues de lo contrario, sus actos no pueden causar perjuicio ni beneficio al representado.”⁶¹

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

El reconocimiento de firmas, hecho por persona contra quien no se dirige la acción, no tiene fuerza jurídica alguna.”⁶²

61 Quinta Época, Tomo XXVI, Pág. 574, **Tesis Aislada.**

62 Quinta Época, Tomo XXIII, Pág. 332, **Tesis Aislada.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los medios preparatorios a juicio mercantil siempre se promoverán con anterioridad al inicio de algún juicio mercantil, debiéndose solicitar siempre por escrito ante el juez que conocerá del juicio principal, expresándose el motivo por el cual se solicitan, así como el litigio que se pretende conseguir.

SEGUNDA.- La finalidad que se busca al tramitar los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil es la de proporcionar ejecutividad a un documento mercantil privado que por sí mismo no lo tiene, por no ser título de crédito y que es necesario para reclamar el adeudo en él incorporado por la vía privilegiada.

TERCERA.- La reforma que sufrió el Código de Comercio el día 24 de mayo de 1996 trajo como resultado que los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, se convirtieran en procedimientos ineficaces que perjudica gravemente al comerciante que pretende recuperar sus créditos en el menor tiempo posible ya que se enfrenta a procedimientos retardados y costosos que solapan y benefician a los deudores.

CUARTA.- La redacción confusa del artículo 1165 del Código de Comercio ha ocasionado que el mismo se deje de aplicar procesalmente.

QUINTA.- Los documentos susceptibles de alcanzar fuerza ejecutiva mediante los medios preparatorios a juicio solo serán aquellos en donde aparezca la firma autógrafa del deudor, que contengan una obligación mercantil de dar una suma de dinero, líquida no sometida a plazo o de plazo vencido a cargo del requerido y a favor del solicitante.

SEXTA.- Para conferirle una mayor eficacia a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, solo se debe de reconocer la firma del documento por parte del deudor para que se deje preparada la vía ejecutiva.

SÉPTIMA.- Sólo podrá ser válido el reconocimiento de un documento en los medio preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, cuando se haga por el deudor en lo personal o su legítimo representante con poder general para pleitos y cobranzas o cláusula especial cuando el deudor sea persona física, o por el mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio y en su caso por los administradores o gerentes cuando el deudor sea una persona moral.

OCTAVA.- La autoridad judicial debe de aplicar estrictamente los medios legales que señala la ley para hacer cumplir sus determinaciones aún y cuando se traten de diligencias preparatorias a juicio, por lo que si en dichas diligencias el actuario o ejecutor no encuentra al deudor, deberá dejar citatorio a éste para que lo espere a la hora que señale el citatorio con el apercibimiento de que si no lo espera se tendrá por reconocido dicho documento; así mismo, si el deudor se rehusara a reconocer el documento o diera evasivas se le aperciba por tenerlo por reconocido si incurriera en dichas hipótesis.

NOVENA.- La conducta de los deudores al no reconocer dolosamente el documento en las diligencias preparatorias generalmente son conductas fatales a los derechos de los acreedores e impunes en el derecho, toda vez que los jueces penales resuelven que dicha conducta no se adecua al tipo penal de Falsedad ante Autoridades, toda vez que son manifestaciones de defensa que tendrán que ser dilucidadas en un juicio en forma, además que en la mayoría de las diligencias practicadas en los tribunales no se pone completo la leyenda del protesto que resulta indispensable para la configuración del delito.

DÉCIMA.- Con el nuevo texto que se propone del artículo 1165 del Código de Comercio, se cumplirán de forma cabal con los fines que se persiguen con estos tipos de procedimientos, que es el de garantizar un acceso inmediato al juicio ejecutivo mercantil que permita al comerciante recuperar sus créditos y

exigir el cumplimiento de las obligaciones en el menor tiempo posible con el menor perjuicio económico.

BIBLIOGRAFÍA

01.- Acosta Romero Miguel y Lara Luna Julieta Areli, Nuevo Derecho Mercantil, La firma en el Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Primera Edición, México, 15 de agosto del 2000.

02.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, Jalisco, 1984.

03.- Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Décima Séptima Edición, México, 2005.

04.- Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, Quinta Edición, México, 2005.

05.- Caravantes José Vicente, Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo II, Ángel Editor, México, D. F., 1998.

06.- Castrillón y Luna, Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2001.

07.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Vigésima Sexta Edición, México, 1998.

08.- De Santos Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991.

09.- Dublán Manuel y Lozano José María, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Legislación Mexicana Colección Completa, Edición Oficial, Tomo XIV, México, D. F., 1986.

10.- Dublán Manuel y Lozano José María, Código de Comercio. Legislación Mexicana, Colección Completa, Edición Oficial, Tomo XXIX, México, D. F., 1986.

11.- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Décimo Novena Edición, Madrid, España, 1970.

12.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford University Press, Décima Edición, México, D. F., 2004.

13.- Guiza Alday, Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Ángel, Primera Edición, México, D. F., 1999.

14.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I A-B, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Segunda Edición, México, D. F., 2004.

15.- López Gregorio, Ley de las Partidas Españolas, Tomo II, París, Lasserre, Editor, 1847.

16.- Luna Valleta María, Diccionario Jurídico, Editorial Valleta Ediciones, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 2001.

17.- Manresa y Navarro José María, Ley del Enjuiciamiento Civil Española, Imprenta de la Revista de la Legislación 1863, España, Madrid, 1863.

18.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Vigésima Quinta Edición, México 1999.

19.- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Cárdenas Velasco Editores S. A. de C. V., Primera Edición, México, 2004.

20.- Quijada Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado, Editorial Ángel Editor, Primera Edición, México, 2003.

21.- Ramírez Valenzuela, Alejandro, Derecho Mercantil y Documentación, Editorial Limusa, México, 2004.

22.- Rodríguez, Joaquín, Documentación Mercantil, Editorial Jus, México, 1990.

23.- Reyes Krafft, Alfredo Alejandro, La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., Segunda Edición, México, 2003.

24.- Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, Novena Edición, México, 1998.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Actualizada por Miguel Carbonell, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 152 Edición, México, 2006.

2.- Agenda Mercantil 2006, Compendio de Leyes y Otras Disposiciones Conexas sobre la Materia, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Décima Octava Edición, México, 2005.

3.- Agenda Civil Federal 2006, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Séptima Edición, México, 2005.

4.- Agenda Penal del Distrito Federal 2006, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Décima Quinta Edición, México, 2005.

OTRAS FUENTES

1.- Software Visual, S. A. de C. V., Microsoft Windows Jurisconsulta, Compilación de Jurisprudencias y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

2.- Cámara de Diputados, Exposición de Motivos, 23 a. Reforma al Código de Comercio, 23 de abril de 1996.